

# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC 32202/2021/TO1.

///nos Aires, 1° de diciembre de 2022.

## **Y VISTOS:**

Para redactar los fundamentos de la sentencia dictada 24 de noviembre de 2022, en la causa n° **6903 (32202/21)** seguida ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 por los delitos de robo agravado por haber sido cometido con el uso de arma, en concurso real con el delito de homicidio agravado por haber sido perpetrado contra una persona con la que había mantenido una relación de pareja, con premeditación y alevosía y *criminis causa* (arts. 45, 55, 80 incs. 1°, 2° y 7°, y art. 166, inc. 2° del Código Penal), a **Yohan Hernández Quesada**, de nacionalidad cubana, titular del documento de identidad de la República Oriental del Uruguay n° 6.421.357-8 y del pasaporte cubano K557916, nacido el 11 de septiembre de 1997 en La Habana, Cuba, hijo de Roberto Hernández y de María Elena Quesada Biobia, identificado en la Policía Federal Argentina con legajo SP127.664, con último domicilio en el país en Av. Santa Fe y Cerrito de esta Ciudad, sin recordar su numeración, con domicilio constituido con su Defensa y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal n° II de Marcos Paz.

Intervienen en el proceso la Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General n°22, Doctora María de los Ángeles Gutiérrez, por la Defensa, el titular de la Defensoría Oficial n° 17, Doctor Javier Marino y por la parte Querellante Prudenciana Ciriaca Díaz Fernández, con el patrocinio letrado del Doctor Humberto Prospero.

## **RESULTA:**

### **a) Requerimiento**

Al comienzo de la audiencia de debate se dio lectura al requerimiento de elevación a juicio, en el que se tuvo por acreditado, con las exigencias de la primera etapa, los siguientes hechos:

*“Se le imputó a Yohan Hernández Quesada el hecho ocurrido entre las 15:30 hs. del día 24 de julio de 2021 y las 17:45 hs. del 25 de julio del mismo año, momentos en que el encausado le causó la muerte a quien en vida fuera Johan Deyvis Alvarado Díaz -de quien además había sido pareja-, al causarle heridas fatales con un elemento corto punzante (arma blanca), actuando con premeditación,*



ya que previamente había acordado encontrarse con la víctima en el local de la calle Boulouge Sur Mer 569, CABA, el cual era propiedad del damnificado.

Tal hecho se agravó por haber sido perpetrado a traición y con alevosía debido a la multiplicidad de lesiones que presentó el cadáver; y encontrándose la víctima en un total estado de indefensión, pues habían pactado encontrarse a solas en el comercio, habiéndose cerrado la puerta luego de permitirle el damnificado el ingreso a quien terminara siendo su atacante.

El cuerpo de la víctima fue hallado sin vida a las 17:45 hs. del día 25 de julio de 2021, en el interior del local comercial del rubro telefonía celular y accesorios “Johan Cell”, Boulogne Sur Mer 569 de esta ciudad, del cual Alvarado Díaz era propietario. La muerte fue producto de las múltiples lesiones cérvico-toraco-abdominales que el imputado le ocasionó con un arma blanca corto punzante, contabilizando un total de 13 lesiones, lo que surge de la autopsia N° 2373/2021.

En esas mismas circunstancias descriptas, también se le imputó haberse apoderado ilegítimamente de una suma de dinero cercana a \$400.000 y unos U\$S 30.000 o U\$S40.000, las cuales se encontraban a resguardo en el local, correspondientes a la recaudación por las ventas realizadas en el comercio del damnificado y también destinada, entre otras cosas, al pago a proveedores.

Asimismo, se le enrostró haberse apoderado ilegítimamente de mercadería existente en el lugar mencionado, concretamente, módulos de telefonía celular y accesorios — rubro específico del local-, ello con fines comerciales de venta, habida cuenta que los mismos luego fueron publicados en la red social “Facebook” en la red “Marketplace Uruguay” bajo el perfil de “Alejandro Hernández” y en la red social “Instagram” en la cuenta @yoan\_cell\_phones.

Así fue como, el 25 de julio pasado, en horas de la tarde, los familiares de la víctima al no recibir noticias suyas llamaron al 911, fueron al comercio, el cual estaba con la persiana metálica baja en su totalidad y la puerta cerrada con llave, aunque no poseía candado como siempre solían cerrarla al retirarse del mismo. Por ello, forzaron la puerta para ingresar al lugar, y allí encontraron el cuerpo sin vida de su familiar y con evidentes signos de violencia, tendido en el suelo de su oficina, acostado sobre uno de sus laterales. Asimismo, se dejó constancia que el local se encontraba desordenado, tenía la puerta plegable de



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC 32202/2021/TO1.

*ingreso a la oficina rota y una pared de durlock dañada, encontrándose además manchas de lo que parecía ser sangre.*

*Se constató la faltante de la recaudación del comercio mencionado por una suma aproximada de \$21.000, pues los empleados del local anoticiaron que ese día habían recibido 13.000 por parte de José José Baya Petzold y \$8.000 por parte de Raúl Urzagaste.*

*Por otro lado, se indicó que la suma total sustraída podría ser de \$300.000 o \$400.000, aproximadamente, y unos U\$S 30.000 o U\$S40.000, también de forma aproximada, debido a que informaron que en el local la víctima guardaba tanto la recaudación del día como el dinero destinado, entre otros gastos, al pago de proveedores, remarcando también la faltante de módulos de telefonía celular que habían ingresado ese día, y de accesorios.*

*También se procedió al levantamiento de elementos de interés, los cuales constaban de: un elemento corto punzante con manchas pardo rojizas; un hisopo con manchas pardo rojizas; una servilleta de papel con manchas pardo rojizas; un hisopo con muestra indubitada extraída del óbito; y una funda de cuchillo de material tipo cordura de color negro.*

*Por otro lado, se secuestró un juego de llaves, dos de ellas tipo candado y dos tipo estrellas con un llavero simil cuero marrón con inscripción "Argentina" y un redondel metálico con la inscripción "Argentina", y un dispositivo de almacenamiento de color blanco con la inscripción "HIKVISION" con su fuente de alimentación.*

*Así, y luego de contar con los testimonios brindados se pudo determinar que el sábado 24 de julio de 2021 Alvarado Díaz les había referido a sus empleados que se retiren del citado local, luego de su jornada laboral, ya que deseaba quedarse solo allí para encontrarse con un ex empleado, quien había sido despedido la semana anterior y con quien, además, había mantenido una relación sentimental, apodado "El Cuba" por ser de nacionalidad cubana, resultando ser Yohan Hernández Quesada, razón por la que sería la última persona que habría visto con vida a la víctima.*

*En relación con las filmaciones, existen ocho cámaras de seguridad ubicadas en la parte interna y externa del local, de las que observó que a las 15:30*

---

Fecha de firma: 01/12/2022

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#36154306#351513691#20221201133944123

hs. se retiró el último empleado y unos minutos después llegó Yohan Hernández Quesada e ingresó al local. También se pudo ver cómo este conversó con el damnificado, luego lo siguió a su oficina, lugar donde finalmente fue encontrando sin vida.

Por lo descripto, se le atribuyó haber apuñalado a la víctima dentro de su oficina (lugar donde se encontraba guardado el dinero) y, tras cometer el homicidio, recorrer el interior del local para dirigirse al baño desde donde se observó que regresó con papel higiénico, toallas o similares con los que puede apreciarse que se limpió sus manos, y no volvió observarse a la víctima.

Seguidamente, se vió al imputado tomar mercadería del local (módulos de telefonía celular y accesorios), los que sustrajo y guardó dentro de su mochila.

En otro orden, el mismo 24 de julio el acusado cambió su número de teléfono celular -+5491123319046- por una nueva línea -+5491123593607-, conforme surge de la captura de pantalla que aportara el testigo Baya Petzold en su declaración, y el día 26 de julio modificó su perfil de Facebook de “Yoan Hernández” a “Alejandro Hernández” en la cuenta “Yoan.hernandez.9699”.

Finalmente, el encartado inició un negocio de reparación y venta de teléfonos celulares y accesorios, publicitado a través de la red social “Instagram” bajo el perfil @Yoan\_Cell\_Phones y la red social “Facebook” en la cuenta “Marketplace Uruguay” con el perfil de “Alejandro Hernández”, desde donde publicitaba la comercialización de los elementos sustraídos.”

#### **b) Indagatoria**

Concedida la palabra al imputado **Yohan Hernández Quesada**, este manifestó: “Buenos días. Primero que nada por el tema que dice que en la causa era pareja de la persona, no lo era. No teníamos nada en común. Nunca nos sacamos fotos. No era premeditado.

Después que me cito para el local ese día. Fui a su casa ese día porque me citó y después varias personas que vivían ahí me vieron en ese sitio y de ahí me fui al local, a recorrer el dinero que me tenía que dar.

Después empezamos a hablar en la barra. Yo le estaba reclamando el dinero que le había dado.



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC 32202/2021/TO1.

*Resulta que el dinero no lo tenía, lo había invertido en mercadería para el negocio. Empezamos a discutir en la parte del mostrador, pasamos a la oficina donde me iba a dar una parte del dinero. Pero no, no tenía dinero y me decía que me tenía que ir para mi país porque yo le estaba reclamando dinero.*

*Ese día después de que pasó lo que paso en la oficina. Agarre un cuchillo que había en una taquilla, luego de que me agreda, me tiro una computadora porque le reclame el dinero. Agarre el cuchillo luego de que eme cortara la mano. Agarre servilletas para limpiarme. Salí de la oficina, regrese para ver si seguía con vida y me fui.”*

A preguntas de la Defensa, respecto de si el insulto proferido le produjo efecto contestó: *“Si, la pareja de él era cubano, no yo. No sé porque me contaba cosas de su pareja, que era “guarron” y entonces me insultaba con que era un “guarron” y que vine a Argentina a aprovecharme de la situación.”*

Respecto de si lo alteró contestó afirmativamente.

A preguntas de si se vio enceguecido contestó: *“Yo me enceguecí cuando me tiro la computadora que tenía encima de la mesa. Me cortó con un cristal o con un cuchillo, me cortó y tenía una puntada en la mano. Fue lo que más me ocasiono la ira.”*

Respecto de los dichos de que se llevó efectos y dinero respondió: *“Dice que había miles de dinero. Si hubiese tenido dinero en el local me hubiese pagado lo que me debía y no tenía. Lo que agarre fue para recuperar mi dinero. A mi madre la habían deportado a cuba, tenía que mandar dinero a mi hijo, tenía que sacar una moto que me habían secuestrado”.*

A preguntas de cuando sucedió eso, respondió: *“Él estaba en la oficina. Yo salí después de que pasó me seque las manos y volvió a entrar para ver si seguía con vida para socorrer. Agarré su teléfono para llamar, pero no pude, de ahí me fui.”*

Finalmente, con relación a sí lamentaba lo sucedido contestó: *“Si, desde el primer momento, lamentablemente no tengo a nadie que pueda decir que me vio, pero estaba mal, porque no soy una persona como la que describen, no soy asesino, no soy ladrón. No me considero ladrón ni asesino en ningún país en el que estado, me lamento desde el primer momento. Pido perdón.”*



Ahora bien, a preguntas del Ministerio Público Fiscal, respecto de su llegada a Argentina respondió: “*Sali de Cuba en 2019, en agosto, hacia Guyana. De ahí a Brasil, de ahí a Uruguay, y ahí 4 meses, luego se fue a vivir conmigo mi madre. Ahí recibí la cedula transitoria.*”

Contestó que no tenía nacionalidad Argentina y que había trabajado aquí, ya que durante la pandemia había puesto un emprendimiento de fundidora de metal.

Respondió que su familia se componía de su madre y su hijo que viven en Chile, pero que lo visitaban de vez en cuando.

Respecto a su situación de vivienda en Argentina contestó que vivía en la Av. Santa Fe n° 1126, con un compañero.

Su declaración se encuentra registrada en el soporte digital que se encuentra agregado al expediente digital en el Sistema Lex 100 que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha.

#### **c) Testigos**

Durante el transcurso del debate prestaron declaración testimonial los siguientes testigos: **Prudenciana Ciriaca Díaz Fernández, Andrea Lucero Pasache, Jeisson Cristhian Álvaro Díaz, Oficial Facundo Matías Caminos, la Dra. María Julia Issay, Principal José Luis Gómez; Carlos Antonio Carballo Bernal, Álvaro Pardo Petzold, el Dr. Santiago Maffia Bizzore, Juan Carlos Sanson, Robert Cristian Collazos Campos, Cleofe Jalu Alvarado Díaz, Shirley Medaly Alvarado Díaz, José Baya Petzold.**

Sus declaraciones se encuentran registradas en el soporte digital que se encuentra agregado al expediente digital en el Sistema Lex 100 que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha.

#### **d) Incorporación por lectura.**

Se han incorporado al debate las siguientes pruebas, colectadas en la etapa instructoria consistente en el acta inicial y de secuestro del sumario 350058/21, el acta de procedimiento del sumario 372741/21, el acta de fojas 1 del sumario



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC 32202/2021/TO1.

519989/21, el acta de secuestro de fojas 3 del sumario 3501111/21, el acta de fojas 52/53 del sumario 350111/21, informe del Departamento de Tanatología de la Morgue Judicial, incorporado al sumario 350058/21, informe de la División Papioscopia e informe de División Rastros –peritaje 515/21- (incorporado el día 19 de agosto de 2021) y el peritaje 522/21, incorporado el 13 de agosto de 2021, autopsia 2373/21 (incorporada el 19 de agosto de 2021), informe médico legal del imputado (sumario 596607), informe de la Unidad Criminalística Móvil respecto de los elementos secuestrados en el lugar del hecho (incorporado en el peritaje 515/21- del día 13 de agosto de 2021), la certificación de antecedentes de Hernández Quesada, el escrito presentado por la parte Querellante, incorporado el 19 de agosto de 2021, las copias de la causa 14363/21 (incorporadas el 19 de agosto de 2021), oficio del 28 de diciembre de 2021 –incorporado el 29 de diciembre- referente a la extradición de Hernández Quesada, oficio de extradición incorporado el 18 de noviembre de 2021, correo electrónico de Interpol, incorporado el 23 de noviembre de 2021, sumario 519989/21 y 586251 (incorporado el 2 de diciembre de 2021), referentes al traslado del imputado, copia del contrato de locación del departamento sito en Tucumán 2396, primer piso “B”, incorporado al sumario 372741/21, constancias del allanamiento en el inmueble sito en Tucumán 2396, del sumario 372741/21, diligencia de entrega del inmueble, del sumario 374120, incorporada el 19 de agosto de 2021, el informe socio ambiental de Hernández Quesada, sumario 350111/21, con excepción de la declaración brindada por Raúl Urzagaste, el oficio de Telecom, incorporado el 28 de julio de 2021 y lo informado respecto de las líneas 1123319046 y 1123593607, el 29 de julio de 2021, el informe médico de fojas 15, del sumario 596607/21, incorporado el 2 de diciembre de 2021, la sentencia de extradición, incorporada el 12 de octubre de 2021, los anexos A, B, C, y D, incorporados el 6 de septiembre de 2021, las fotografías del interior del local, del sumario 350058/21, las capturas de pantalla agregadas al sumario 350058/21, las vistas fotográficas del sumario 372741/21, los videos y fotografías incorporados como documentos digitales el día 24 de agosto de 2021, las fotografías de la autopsia 2373/21, la fotografía del imputado, la fotografía del DNI de la víctima, obrante a fojas 25 del sumario 350111/21, las capturas de pantalla aportadas por Cristian Collazos Campos (fs. 57 del sumario 350111/21), las de fojas 24/27 y las imágenes

Fecha de firma: 01/12/2022

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#36154306#351513691#20221201133944123

de fojas 31/32 y 50/55 de las actuaciones complementarias 3501111/21, incorporado el 6 de octubre de 2021, las seis capturas de pantalla aportadas por la parte Querellante en su escrito de ofrecimiento de prueba, las imágenes de fojas 7/8, 11/12 y 32/33 del sumario 3501111/21, las imágenes del sumario 350058/21, nota del informe solicitado por la Unidad Criminalista incorporado en el sumario 350058/2021 a fs. 23, copias del sumario n° 596607/2021 de fs. 1/19.

Asimismo, completan el cuadro probatorio el resultado de la instrucción suplementaria realizada por el Tribunal, el testimonio de la partida de defunción de Johan Deyvis Alvarado Díaz, los informes confeccionados a partir de la intervención de la Unidad Criminalística Móvil –unidad interno 259- en el sumario 350058/21 y 3501111/21, el informe pericial y de laboratorio químico respecto de los elementos secuestrados por la Unidad Criminalística Móvil –elemento corto punzante con manchas pardo rojizas la funda del cuchillo de material negro-, como también del resultado respecto de las manchas y rastros hallados en el lugar del hecho, en el sumario 350058/21, , los contenidos del CD enviado por la División Papiloscopia y Patronímica junto con la pericia 515/21 (APFIS 1133/21), la que fuera incorporada el 19 de agosto de 2021.

**e) Alegatos**

**Parte Querellante:**

Recordó los hechos, repaso el relato de los testigos, los videos que se incorporaron al debate, el descargo del imputado, la prueba de cargo y describió el arma homicida.

Entendió, que se encontraba debidamente probado el hecho e identificado el imputado como el autor del homicidio de Johan. Asimismo, entendió que se vio probada la relación sentimental entre la víctima y el victimario, y que esta no necesariamente debe ser una relación de convivencia ya que el tipo penal no lo exige.

Se nota la relación de confianza en los videos y que por tanto la víctima no estaba a la defensiva de la situación y el victimario aprovechó. Descartó la hipótesis de la pelea ya que fueron 13 puñaladas la agresión que terminó con la vida Johan Davis Alvarado Díaz.

Destacó la personalidad de quien fue la víctima y del imputado que





# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC 32202/2021/TO1.

denota un desprecio total por la vida. Indicó que no puede saber cuándo comenzó el dolo del autor y el iter criminis pero los datos objetivos de la cantidad de puñaladas y el robo posterior permite tener plenamente acreditado el agravante de alevosía y criminis causae.

Es por ello que a su entender la calificación legal correcta resulta robo agravado por el uso de arma blanca en concurso real homicidio agravado por tres agravantes.

Haber tenido una relación de pareja, aunque haya sido ocasional. También invoca el inciso de la premeditación y alevosía; esto último por las características del hecho, porque fue muy grave, no fue una pelea como la defensa intentó demostrar, ya que si ese fue el caso no hacía falta que su vida terminara de esta forma, ya que con la primera puñalada sin asistencia médica hubiera muerto. Consideró acreditado el agravante criminis causae ya que tuvo todo el tiempo del mundo para elegir los mejores elementos y dinero y el haber trabajado ahí le dio tiempo para hacer tareas de inteligencia para ejecutar su maniobra.

Asimismo, y en función del pedido de la defensa y del tratado de extradición vigente entre Uruguay y Argentina entiende que debe ser respetuoso con la legislación vigente y por ello va a readecuar su pedido de pena.

En consecuencia, solicitó que se imponga a Hernández Quesada la pena de 45 años de prisión. Analizó las normas del Código Penal Uruguayo y a su entender de la lectura armónica de las figuras penales y los agravantes que figuran ese código.

El máximo de las figuras análogas a las pedidas en este caso establece la pena de 45 años ese código. Así mencionó los art. 312 inciso 4 y 5 que hay una figura similar al homicidio criminis causae. Art. 311 habla de unas circunstancias agravantes especiales, habla de una relación de intimidad o de índole sexual. Y el agravante de los arts. 92 y 95 y habla de las medidas de seguridad que forman parte de la pena. Acá se debería aplicar las medidas de seguridad eliminativas.

Si bien esa norma habla de delincuentes habituales que no es el caso, pero el artículo también incluye a los hechos especialmente graves por la naturaleza de los móviles o la forma de ejecución que se da en este caso. Citó un antecedente del

---

Fecha de firma: 01/12/2022

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#36154306#351513691#20221201133944123

TOC 9 donde se aplicó la pena de 45 años en un caso que debían aplicarse las normas del convenio bilateral entre Uruguay y Argentina en materia de extradición, si bien en base a otro inciso del art. 80 del CP, pero la forma de aplicar la pena permitía llegar a los 45 años y no hubo ninguna objeción por parte de ese país. De los testimonios se pudo tener un vasto conocimiento de quien era la víctima y con este pedido de pena finaliza su alegato.

**Fiscalía:**

En oportunidad de expedirse el Ministerio Público Fiscal, inició su alegato dejando sentado que tenía por probado el episodio descrito en el requerimiento de elevación a juicio, cuya plataforma fáctica leyó, y aclaró que coincidía con la calificación propuesta por el fiscal a cargo de la instrucción.

A continuación, detalló y valoró los elementos probatorios producidos e incorporados durante el debate, y concluyó que se había derribado el estado de inocencia del encartado.

Las conductas que tuvo por probadas resultaban ser tanto objetiva como subjetivamente típicas del delito de robo agravado por haber sido cometido con el uso de arma, en concurso real con el delito de homicidio agravado por haber sido perpetrado contra una persona con la que se había mantenido una relación de pareja, con alevosía y *criminis causae*, por los que debía responder el encausado en calidad de autor (artículos 45, 55, 80 incs. 1º, 2º y 7º y art. 166 inc. 2º del Código Penal de la Nación).

Con relación a la pena que iba a solicitar, dijo que, por imperio legal, hubiese correspondido solicitar la de prisión perpetua, sin embargo, había un límite normativo impuesto por el Tratado de Extradición con la República Oriental del Uruguay, por el que existía un compromiso de no imponer una pena de muerte ni una superior a la máxima establecida en el Código Penal uruguayo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 64 del Código Penal uruguayo, la pena máxima establecida en ese ordenamiento, era de cuarenta y cinco años de prisión, treinta de ellos estipulados como máximo de pena, a los que podían adicionarse quince años como otro tipo de medidas.

En suma, pidió que, al momento de dictar sentencia, se condenase a Yohan Hernández Quesada a la pena de cuarenta y cinco años de prisión, accesorias



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC 32202/2021/TO1.

legales y costas por ser autor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido cometido con el uso de arma, en concurso real con el delito de homicidio agravado por haber sido perpetrado contra una persona con la que había mantenido una relación de pareja, con alevosía y criminis causa (artículos 45, 55, 80 incs. 1º, 2º y 7º y art. 166 inc. 2º del Código Penal de la Nación, artículo 8 del Tratado de Extradición suscripto con la República Oriental del Uruguay, 58 y 64 del Código Penal uruguayo).

## **Defensa:**

La defensa realizó su alegato y en primer término, explicó que iba a formular un planteo de nulidad vinculado con la defensa de fondo y no como una cuestión incidental, y adelantó que discrepaba con el criterio sancionatorio postulado por las partes acusadoras.

En concreto, pidió que, al momento de dictar sentencia, se declarase la nulidad absoluta de los alegatos de la querrela y de la fiscalía, y que, en consecuencia, se absolviese al justiciable en orden a la totalidad de la acusación.

Sostuvo que, en el alegato de la parte querellante, no se había efectuado una descripción clara, precisa y circunstanciada del episodio atribuido a su representado. Que, en ambos alegatos, existía una posible afectación al principio de congruencia porque habían planteado la aplicación del artículo 80 inciso 7º del Código Penal, que exigía una descripción clarísima de la conexión entre los dos tipos penales, lo que no había sucedido.

Agregó que, oportunamente la extradición se había pedido y concedido en orden al artículo 80 inciso 2º del Código Penal, y que en ningún momento se había hecho referencia al robo, o las agravantes de la relación de pareja o criminis causae, y esa circunstancia le imponía un límite al Tribunal.

Además, tanto la querrela como la fiscalía habían vulnerado el principio de legalidad, al sumar al tope de treinta años de prisión previsto en la ley uruguaya, quince años más, que corresponden a una medida de seguridad y no a una pena. Indicó que se trataba de una nulidad absoluta y que era ésta la primera oportunidad que tenía para plantearla, y formuló reserva de recurrir en casación y del caso federal.

Seguidamente, postuló la aplicación del artículo 34 inciso 6º del

---

Fecha de firma: 01/12/2022

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#36154306#351513691#20221201133944123

Código Penal y, en consecuencia, la absolución de Hernández Quesada. Supletoriamente, pidió se aplicase el artículo 34, inciso 1° del código sustantivo, por un error de prohibición indirecto invencible, y se arribase al mismo resultado absolutorio.

De modo subsidiario, solicitó se recalificase la conducta y que la eventual pena se adecuase a la prevista para el homicidio con exceso en la legítima defensa, o el homicidio en estado de emoción violenta, o el homicidio mediando las circunstancias extraordinarias de atenuación del artículo 82 o del artículo 80, última parte, ambos del Código Penal.

En subsidio también, postuló se descartasen las agravantes peticionadas por los acusadores y que la eventual pena no superase el mínimo previsto para el homicidio simple o el latrocinio. Y que, en ningún caso, la pena supere los treinta años de prisión, circunstancia que resultaría arbitraria por violar el Tratado de Extradición suscripto con la República Oriental del Uruguay.

Por último, reiteró la reserva de recurrir en casación y del caso federal.

Dichas exposiciones se encuentran registradas en la grabación de la audiencia subida al sistema Lex 100. Por lo que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha de ese disco.

**f) Últimas palabras:**

Concedida la palabra a **Yohan Hernández Quesada** manifestó: *“Si podría agregar a mi declaración. No había justificación para que me retenga la plata. En instagram, le dije mi madre iba a estar muy agradecida de lo que había hecho.*

*De eso estaba mi novia de acuerdo. No sé si pueden buscar en esa fecha, fueron extraditados de México a cuba. Ella me manda una cierta cantidad de dinero por si pasaba por un acontecimiento.*

*Le mandé el dinero, estuve un tiempo con el dinero, pero como el me había brindado su confianza, le di el dinero para que me lo guardara. Nunca me faltó sustento económico porque emprendí negocio de metales.*

*Si tuviese necesidad de robar, no le habría aceptado una moto al encargado.*

*El arma blanca, cuando fui a cocinar a su casa, el encargado lo dijo,*



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC 32202/2021/TO1.

*dijo que yo compro platos y olla a presión, porque no tenían nada. Me pidió que le pase el monto, pero el no pudo transferirme la plata. Me transfirió, pero lo tenía todo ahí. Todos los utensilios estaban el cuchillo, junto con los platos, en la oficina. El compañero que me dijo que me vio, el que era pareja, me escribió por Facebook.*

*No aprecio, para pedirme que se presente a Facebook. La cuenta de Facebook, son cuentas falsificadas, mi familia recibió amenazas, pedidos de dinero, le dijeron a mi Sra. que si le daban treinta mil pesos le mostraban un video.*

*Los cubanos aparentamos una forma común de confianza, de amistad, de que tratamos bien a las personas, por eso los mensajes, siempre a mis amistades les digo “rey, te quiero, corazón o beso”.*

*Son cosas que cualquier persona puede mandar.*

*No me acuerdo, tenía puñalada en la mano. Ningún médico lo ha visto, pero lo tengo tratando de quitarle la cuchilla.*

*Ese día que fui al local primero me cita para su casa, la que queda en Tucumán, no conozco a la familia, sé que vivía ahí, porque fui a hacer una comida,*

*Me dijo si me quería quedar en la casa. Me quede con una chica. Él lo sabía. Él siempre se cortó el pelo todos los fines de semana.*

*Luego de que me dijo que no podía subir, estaba esperándolo hace media hora. Le dije de pasar otro día, me dijo baja para el local que no hay nadie.*

*Baje y veo que en el mostrador que no tenía el dinero. Que lo había invertido en mercadería y en el video miro para el costado y veo las cajas. Ahí pasamos por la oficina, donde me iba a dar el dinero. Mi madre había vendido su casa, tenía que mandarle para mi hijo. Tenía todos los problemas encima.*

*Me iba a dar setenta y ochenta mil pesos y no era lo que habíamos acordado.*

*El día que me despidió me dio setecientos mil pesos, yo salgo a la casa de Raúl a buscar topa. Yo viví con él una semana. Raúl dijo todo lo que no es.*

*Yo salí con setecientos mil pesos a comprar mercadería.*

*Empezamos a discutir en la oficina y no sé por qué me dijo “cubano de mierda, guarrón, te tenés que ir a tu país”, ahí corre la mesa, me pega, yo le pego al durlock, me tira el monitor, cae el cristal al piso.*

Fecha de firma: 01/12/2022

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#36154306#351513691#20221201133944123

*Agarra la cuchilla y yo le tiro la mano a la cuchilla y me apuñala.*

*Yo agarro el otro cuchillo y ahí no me acuerdo de más nada. Suelto la cuchilla y de ahí no me acuerdo más nada.”*

Esa exposición se encuentra registrada en la grabación de la audiencia subida al sistema Lex 100. Por lo que, en razón de brevedad, para el conocimiento textual e inalterado de sus dichos se remite a la escucha de ese disco.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:**

Que en principio, corresponde analizar el planteo efectuado por la Defensa en torno a la aplicación al caso de las figuras agravadas previstas en el artículo 80 inc. 1° y 7° del Código Penal, es decir los agravantes de críminis causa y de la relación de pareja, así como también en lo referido a la figura de robo agravado por haber sido cometido con el uso de arma, normado en el artículo 166 inc. 2 del Código Penal.

En este sentido, tenemos que decir como primer punto y antes de comenzar el análisis del fondo de la cuestión, que asiste razón a esa parte en tanto y en cuanto este Tribunal se encuentra constreñido por el límite que impone el trámite del proceso de extradición del imputado Yohan Hernández Quesada, efectuado en esta causa.

Efectivamente, de la lectura de las actuaciones se desprende que el 6 de septiembre de 2021, oportunidad en la que el Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50 efectuó el pedido de extradición del imputado a la República Oriental del Uruguay, lo hizo enmarcando dicho pedido calificando la conducta imputada como constitutiva del delito de homicidio calificado por ser cometido con alevosía, citando para ello el artículo 80 inc. 2° del Código Penal.

Aquel fue el marco normativo analizado por la Juez del Poder Judicial de la República Oriental del Uruguay al conceder la extradición del nombrado con fecha 1° de octubre de 2021.

En dicho acto resolutorio se analizó justamente la figura penal imputada y su concordancia con el cuerpo normativo penal de ese país.

En consecuencia, debemos concluir que, en virtud de ese requerimiento original –el que no fue modificado con posterioridad- el estado



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC 32202/2021/TO1.

Argentino se ve limitado en la aplicación de sus normas penales, al marco normativo que motivó la extradición en un primer término, en tanto ello fue lo analizado por las autoridades extranjeras al momento de resolver.

De tal manera y siguiendo ese orden de ideas, este Tribunal se va a ceñir al marco delimitado por ese trámite, más allá de la calificación efectuada por la Fiscalía ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional al momento de requerir la elevación a juicio, como también las acusaciones formuladas por la parte Querellante y el Ministerio Público Fiscal en la audiencia de debate oral y público.

No obstante, ello, estimamos que los alegatos formulados por las partes mencionadas no presentan vicios que tornen dichos actos en nulos, más bien consideramos que se trata de una mera discrepancia en materia de análisis en cuanto a la cuestión.

Por ello, no se hará lugar a la nulidad planteada por la Defensa en ese sentido.

## **SEGUNDO**

Que sentada esa cuestión corresponde ahora continuar con el análisis de fondo y del marco probatorio ventilado en la audiencia de debate oral y público.

Los elementos de juicio incorporados al debate son a nuestro entender suficientes como para tener por legalmente acreditado que Yohan Hernández Quesada, entre las 15:30 hs. del día 24 de julio de 2021 y las 17:45 hs. del 25 de julio del mismo año, actuando sobre seguro, le causó la muerte a quien en vida fuera Johan Deyvis Alvarado Díaz, al inflingirle heridas fatales con un elemento corto punzante (arma blanca).

Tal hecho fue perpetrado con alevosía por encontrarse la víctima en un total estado de indefensión, pues habían pactado encontrarse a solas en el comercio, habiéndose cerrado la puerta con llave luego de permitirle el damnificado el ingreso a Hernández Quesada, quien lo atacó sorpresivamente por la espalda, sin posibilidad de requerir ni de recibir ningún tipo de auxilio.

El cuerpo de la víctima fue hallado sin vida a las 17:45 hs. del día 25 de julio de 2021, en el interior del local comercial del rubro telefonía celular y accesorios "Johan Cell", Boulogne Sur Mer 569 de esta ciudad, del cual Alvarado Díaz era propietario. La muerte fue producto de las múltiples lesiones cérico-toraco-



abdominales que el imputado le ocasionó con un arma blanca corto punzante, contabilizando un total de 13 lesiones, lo que surge de la autopsia N° 2373/2021.

Así fue como, el 25 de julio pasado, en horas de la tarde, los familiares de la víctima al no recibir noticias suyas llamaron al 911, fueron al comercio, el cual estaba con la persiana metálica baja en su totalidad y la puerta cerrada con llave, aunque no poseía candado como siempre solían cerrarla al retirarse del mismo.

Por ello, forzaron la puerta para ingresar al lugar, y allí encontraron el cuerpo sin vida de su familiar y con evidentes signos de violencia, tendido en el suelo de su oficina, acostado sobre uno de sus laterales. Asimismo, se dejó constancia que el local se encontraba desordenado, tenía la puerta plegable de ingreso a la oficina rota y una pared de durlock dañada, encontrándose además manchas de lo que parecía ser sangre.

Ahora bien, existe acuerdo entre las partes en torno a que Yohan Hernández Quesada dio muerte a Johan Alvarado Díaz en las circunstancias de tiempo y lugar mencionadas.

Sin embargo, hay discrepancia absoluta en cuanto a las circunstancias que rodearon estos hechos.

Por su lado, la Defensa, haciendo eco de las palabras de su pupilo, plantea una situación de lucha entre la víctima y el imputado, en el que éste último se vio obligado a defenderse de una actitud violenta por parte de la víctima.

A criterio del Tribunal resulta evidente, en función de las pruebas que valoraremos a continuación, que Hernández Quesada actuó en esa oportunidad dando muerte a Alvarado Díaz, sobre seguro y valiéndose del estado de indefensión de la víctima.

Ello surge de las siguientes evidencias:

En primer lugar, analizaremos las declaraciones del personal policial y demás profesionales de las fuerzas de seguridad y especialistas, que concurrieron al lugar de los hechos una vez acontecidos.

Siguiendo esa línea, contamos con el testimonio brindado en la audiencia de debate oral y público por el Oficial Facundo Caminos, quien recordó haber arribado al local comercial en cuestión, en las circunstancias de tiempo





# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC 32202/2021/TO1.

descriptas, donde se encontró a muchas personas en actitud exaltada, queriendo ingresar, toda vez que, según le manifestaron, había un familiar suyo dentro, con quién no podían contactarse.

Si bien en ese momento no llegó a identificarlas, posteriormente resultaron ser familiares de la víctima.

Así las cosas, mientras el declarante se encontraba entrevistando a una de las personas, otra logró forzar su ingreso al local, por lo que los siguió.

Al ingresar se encontró que se trataba de un local de accesorios de teléfonos celulares, amplio y pudo ver que había un desorden que calificó como “normal”, con elementos tirados en el piso.

Relató cómo, al adentrarse más en el local, a una oficina interna, pudo vislumbrar un desorden mayor. Pudo determinar que había con fundas tiradas, manchas hemáticas, una pared de durlock que tenía un hundimiento o estaba roto; una puerta fuera de su eje o arrancada; en definitiva describió un estado de desorden mayor.

Contó que en esa oficina, encontraron a la víctima tendida en el piso.

Luego de ello, contó que los empleados de lugar le relataron que, el día anterior, la víctima les había dicho que se fueran tranquilos, y que él se quedaría más tiempo y cerrar el local.

Recordó que luego de ello arribó personal de la División Homicidios y de la Unidad Criminalista Móvil, quienes se encargaron de recoger los rastros relevantes a la investigación. Al respecto, dicho personal le exhibió una vaina, es decir una funda de cuchillo de aproximadamente treinta centímetros, que se secuestró.

Continuando con esa línea de análisis, contamos con la declaración del Principal José Luis Gómez, de la División Homicidios de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, quien relató que se hizo presente en el local de la calle Boulogne Sur Mer, donde ya se encontraba el personal de la comisaría con jurisdicción y la Unidad Criminalista Móvil.

Una vez allí, se entrevistó con los familiares de la víctima, entre los que se encontraban su cuñado, su madre y su hermana. Le refirieron que la persona responsable se trataba de una persona apodada “el cuba”.



Describió que el local se trataba primero de un área de recepción comercial, que se unía mediante un pasillo y del lado derecho había una oficina – donde había sido encontrada la víctima- , junto a una cocina o baño que estaba más adelante.

Contó que ingresó para tratar de establecer los móviles y, en ese contexto, ingresó en la oficina donde estaba la víctima, donde había un gran desorden, pero que no sabía si atribuir al hecho allí ocurrido, o propio del accionar de la Unidad Criminalista Móvil.

Seguidamente pudo constatar la existencia de cámaras de seguridad, y se pudo acceder a las filmaciones con la colaboración de unos de los empleados.

Así las cosas, contó que de la visualización de dichos videos pudo ver al empleado apodado “el cuba”, quien estaba hablando con la víctima, para luego encaminarse juntos para la oficina del fondo. Las imágenes luego lo muestran en el baño lavándose las manos, para luego regresar solo. Aclaró que luego de ello no se vio más a la víctima en esos archivos.

Pudo describir en detalle lo que vio en los videos y contó que para acceder al local había que franquear la puerta desde el lado de adentro porque poseía llave y vio como la víctima acciona la llave para permitir el ingreso del encausado.

Del registro fílmico observó como la víctima y el imputado fueron al fondo, regresaron a la zona comercial. Allí pudo observar a ambos charlando en el mostrador, donde describió a la víctima como en una actitud amena, y riendo. Luego de ello, se van nuevamente para el fondo.

Detalló que, de la visualización constató que regresó solamente el apodado “cubano”, con un objeto de mango oscuro similar a una cuchilla y la guardó en la mochila. Describió como su mano derecho goteaba y que bien eso podía ser sangre.

Ilustró que en cierto momento, ve que se acercan a la cortina del local, del lado de afuera, una mujer y un hombre, quienes golpearon para ingresar, por lo que el imputado se asomó a ver de quien se trataba. Las personas, al no obtener respuesta, se retiraron del lugar.

Visualizó en el archivo que luego de eso, el imputado revisó los mostradores durante un tiempo. Luego de ello, fue nuevamente para el fondo y



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC 32202/2021/TO1.

regresó con un rollo de papel higiénico con el que se envolvía la mano y lo dejó tirado en el piso del local.

En ese ínterin que va y vuelve del mostrador, limpia una hoja de metal la que guarda en la mochila.

Finalmente vio de las cámaras que el imputado se retiró del local, previo agarrar un manojó de llaves.

Seguidamente, tomó declaraciones testimoniales a las personas en el lugar, quienes le aportaron perfiles de Facebook e Instagram del imputado.

Con esa información, comenzó con sus tareas investigativas y pudo darse con un vínculo que el imputado tenía con una persona en el Barrio Rodrigo Bueno. En consecuencia, contó que se entablaron vigilancias para dar con él, pero que dichas medidas arrojaron resultados negativos.

Sin perjuicio de ello, continuaron trabajando con los perfiles aportaron y lograron ubicar – haciendo Zoom en una de las imágenes- que Hernández Quesada se encontraba en un Hotel en la zona de Congreso. Relató que se constituyeron en el lugar y al entrevistarse con el encargado, pudieron establecer que el imputado era conocido allí, logrando obtener una fotocopia de su documentación.

Contando con esa identificación, puso en conocimiento al Juzgado interviniente, a los fines de que se libere una orden de captura internacional.

Tal como fuera relatado por el Oficial Caminos, los empleados le refirieron que al retirarse el día anterior, la víctima les explicó que se quedaría más tiempo ya que tenía que esperar al “cubano”.

Relató que continuaron con su investigación y que pudieron determinar que el imputado se había fugado a Uruguay, en tanto los familiares les aportaron una captura de pantalla de “Facebook Marketplace”, donde el imputado ofrecía módulos de celulares muy similares a aquellos que había en el local.

Que lograron determinar el domicilio donde Quesada estaba viviendo, toda vez que el nombrado continuaba realizando publicaciones en redes sociales desde su domicilio, y, en consecuencia se logró su captura.

Recordó que la Unidad Criminalista Móvil encontró una vaina de un cuchillo de caza, que exhibió a los familiares y empleados del lugar. Uno de ellos, que había sido compañero de cuarto de Quesada, recordó haber visto en posesión del



imputado una vaina de ese tipo de cuchillo de caza como esa, refiriéndole además que la tenía porque había sido parte de las fuerzas militares o policiales en su país de origen.

El relato pormenorizado de este testigo se encuentra apoyado por aquel brindado por el Oficial Mayor Juan Carlos Sansón, quien secundó al Principal Gómez en su accionar.

También contó que pudo ver las imágenes grabadas en el DVR secuestrado, siendo coincidente su relato con el ya analizado.

De igual forma, contó que los familiares y empleados allí presentes le refirieron que la víctima se encontraría con el imputado para charlar y que luego se retiraría.

Describió la oficina de mención como pequeña, en tanto recordó que medía entre un metro y medio y dos metros cuadrados y que, debido a sus pequeñas dimensiones, no consideraba posible que entren más de dos personas. Además dijo que consideraba dificultoso el desplazamiento por ese cuarto, debido al mobiliario y carpetas en el lugar.

Ilustran la situación también los dichos de la Doctora María Julia Issay, quien concurrió al lugar en su carácter de médico legista y, en coincidencia con los dichos ya analizados, contó que se trataba de un local comercial, en el que constató el óbito de una persona que se encontraba en el suelo.

Especificó que el elemento que provocó las lesiones era uno con punta y/o filo, pero que no pudo precisar el tamaño.

Pudo precisar que al momento del examen, podían haber pasado 30 horas desde su fallecimiento, como también que las lesiones eran muy dirigidas, al área cardíaca supra vascular, que se trata de un área vital.

Ahora bien, para dar cuenta de las lesiones que presentó la víctima debemos acudir al testimonio del tánatologo que realizó la autopsia respecto de Alvarado Díaz, el Doctor Santiago Maffia Bizzore.

El profesional de la Morgue Judicial contó que la víctima presentaba trece lesiones por arma blanca y dos que no lo eran. Aquellas primeras habían sido causadas por un arma blanca punzo cortante.

En ese sentido destacó la herida n° 4 –según lo indicado en la



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC 32202/2021/TO1.

autopsia- ubicada en la región suclavicular y que afectaba el pulmón izquierdo, el pericardio y una de las raíces principales.

Seguidamente se expidió respecto a la lesión indicada como n° 6 del examen traumatológica -lesión por arma 8-, en el torax, al costado derecho del esternón, la que había penetrado el pericardio y el ventrículo derecho del corazón; y a la lesión 9 -por arma 11- que lesionó la región derecha del cuello.

Refirió que aquellas eran las lesiones más destacadas y que, si bien las demás tienen importancia, esas eran las más gravosas.

Con relación a las heridas 1 y 2, se trataba de cuatro que no se extendían en profundidad, mientras que las descritas en el número 10, afectaban la mano izquierda y son defensivas por la interposición de la mano ante el arma blanca.

En definitiva explicó que en las conclusiones de su informe se destacó que la víctima falleció a consecuencia de las lesiones cérvico-toraco-abdominales, que produjeron hemorragia interna y externa. Esto provocó un shock hipovolémico y posterior fallecimiento.

Destacó que éstas tres lesiones tenían idoneidad para producir la muerte, en tanto afectaban al corazón; y que la sobrevivencia de esa lesión es nula.

Lo mismo predicó de la lesión n° 6 –descrita en el punto 4- que afectó la arteria pulmonar, en tanto también tenía idoneidad para producir la muerte. Afectó uno de los grandes vasos que transporta la sangre con oxígeno al corazón; equivalente a la de la arteria aorta.

Se expidió en los mismos términos respecto de la lesión en el cuello, en tanto producía una hemorragia por la vena yugular.

Describió la configuración de la lesión estrellada –también conocida como en cola de pez o gaviota- en tanto respondía a dos mecanismos. En tanto las armas blancas tienen un filo –al menos- al ingresar produce la lesión, se gira y al sacarla en otro sentido, produce esa configuración en estrella, ya que lesiona en otra dirección. Que se trata de un mecanismo de rotación.

En ese sentido, aportó que la acción que provoca ese tipo de lesiones se trata de un fenómeno dinámico, en tanto ejemplificó que nadie suele quedarse quieto al ser apuñalado o realizar esa acción.

Explicó que la profundidad de la lesión estaba determinada por el



largo de la hoja y por el movimiento al asentar los golpes. Asimismo, sumó que la piel es elástica y permite perforaciones. Eso también se ve afectado por el movimiento de ambas personas.

Estimó que el borde del arma era de 10cm y el filo de 3cm, aproximado. Aclaró que, por la configuración de la lesión, el arma tenía un solo filo que, probablemente debido a las características de la lesión, era liso.

Diferenció un cuchillo tramontina del que se habría utilizado en el caso, en tanto los primeros tiene una hoja de aproximadamente un centímetro, y el arma tendría entre dos y tres centímetros. Ejemplificó que podía tratarse de un cuchillo para cortar cables o de carnicería o asado.

También afirmó que las lesiones referidas eran rápidamente evolutivas, gravosas y con alto potencial mortal. Ello resulta en una escasa posibilidad de sobrevivir, mayormente por el factor cardiaco. Al respecto especificó que con una lesión cardíaca, venosa y yugular, la posibilidad de un tiempo asistencial es mínimo, casi nula.

Especificó que las tres lesiones en el punto 1 estaban en la espalda, mientras que la número 3 en el posterior del flanco derecho, al costado y atrás del abdomen. Respecto a la n° 4 refirió también que era posterior, en la cara posterior del torax.

Relató que su hipótesis del caso es que hubo rotación y no un re-apuñalamiento, sino un ingreso, rotación, salida parcial, otra rotación y otra salida.

Precisó también que en el caso, el periodo entre las lesiones mortales hasta la muerte fue breve.

Al preguntado respecto a si podía vislumbrar alevosía en el caso, respondió que a mayor cantidad de lesiones puede verse una persistencia del victimario contra la víctima para producir la muerte.

Al ser preguntado respecto de su podía expedirse respecto de un contexto de lucha en el caso, concretamente, respecto de agresiones que podía haber provocado la víctima, explicó que lo sucedido era un fenómeno entre dos personas. Al respecto, la persistencia podrá ser de conseguir un resultado determinado, de eliminar al agresor o, a la víctima. Que hay que valorar las pruebas en un contexto de lucha y defensa.



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC 32202/2021/TO1.

Si bien no podía expedirse respecto del imputado ya que no lo examinó, contó que cada lesión causada a la víctima lo fue debilitando y que lo iba imposibilitando de ejercer acciones de defensa y agresión.

Dictaminó que es difícil que una persona con esas lesiones vitales persista en una acción ofensiva.

Ahora bien, habiendo analizado el accionar policial y las conclusiones médicas que resultaron del hecho a estudio, corresponde ahora analizar los dichos de aquellos testigos que pueden contextualizar los momentos previos al hecho.

Al haber sucedido en el negocio sito en Boulogne Sur Mer, resulta de especial importancia lo visto y oído por los empleados del local que, tal como surgió de los testimonios recibidos, además poseían una íntima relación con la víctima y estaban en completo conocimiento de su rutina.

Analizaremos en primer término los dichos del testigo Álvaro Pardo Petzold, empleado del local.

En primer lugar el testigo declaró su vínculo y cercanía tanto con la víctima como con su familia. Contó ser el encargado del local comercial mencionado y contó lo sucedido ese día sábado desde temprano.

Contó que ese día llegó al local a las 9am y que la víctima Alvarado Díaz ya se encontraba trabajando en otro de sus locales. Al respecto mencionó que el local en el que trabajaba no tenía atención al público y solo podían ingresar personas conocidas.

Así las cosas, ese día se retiró a las 15 horas toda vez que Alvarado Díaz le encomendó para que fuera a cobrarle a un cliente, quedándose la víctima allí junto con otro empleado llamado Raúl Urzagaste. Luego le dijo esa persona que la víctima le dijo, previo a retirarse también, que él cerraría el local y se quedaría esperando “al cubano”, es decir Hernández Quesada, para pagarle lo que le debía de sueldo de cuando trabajaba allí.

Contó que se enteró de lo sucedido el día domingo por parte de la familia de Alvarado Díaz y que se hizo presente en el lugar.

Refirió que la computadora estaba destrozada, las cajas removidas, los cajones revisados y los módulos abiertos. Recordó que encontraron una funda de



un cuchillo que no era de allí, ya que Alvarado Díaz no poseía cuchillos.

Respecto de la oficina, notó que tenía un golpe grande que no estaba el día anterior. Además, la puerta estaba salida y tirada en el piso con manchas de sangre. Había también papeles en el piso con manchas de sangre.

Vio que estaba el vidrio del escritorio en el piso y que, al ser manipulado por personal de las fuerzas de seguridad al realizar su investigación, estalló en pedazos.

También notó faltantes tanto en mercadería como en dinero. Contó que en el local solía manejarse mucho dinero.

Refirió que Hernández Quesada fue contratado por la víctima para trabajar en el local y que no era funcional para ello, ya que tenía un ritmo de trabajo diferente. También recordó que Hernández Quesada solía andar con un cuchillo y que el otro empleado Raúl le sugería que no lo hiciera.

En similares términos declaró el hermano de ese testigo, José Baya Petzold, quien también era empleado de Alvarado Díaz, pero en el local situado en la calle Azcuénaga.

Ese testigo declaró que ese día, luego de finalizar su jornada laboral en el local comercial mencionado en el párrafo anterior, llevó las llaves y la recaudación al local donde sucedieron los hechos, donde estaba la víctima, su hermano Álvaro y Raúl Urzagaste.

En ese momento, Alvarado Díaz dio por finalizada la jornada laboral y vio como Álvaro le preguntó si quería que se quede a esperarlo, pero la víctima le respondió que no, que esperaría a otra personal.

El testigo declaró que al día siguiente le contaron que iba a esperar a “el cubano”, es decir a Hernández Quesada.

Ese domingo, una vez enterado de lo sucedido, entró al grupo de “whatsapp” que tenía con el resto de los empleados del local y vio que el imputado había cambiado su número de teléfono, lo que así comentó a la familia de la víctima.

Refirió que Álvaro Díaz había contratado a Hernández Quesada de un grupo de cubano, como para ayudarlo económicamente. Que personalmente el testigo no había interactuado mucho con la víctima porque trabajaba en otro local, pero sabe que trabajó para la víctima aproximadamente tres semanas o un mes.





# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC 32202/2021/TO1.

Por otro lado, contamos también con los testimonios brindados en la audiencia por los familiares y allegados de Alvarado Díaz, quienes pudieron contextualizar concretamente lo sucedido.

En primer término valoramos los dichos de la querellante Prudenciana Ciriaca Díaz Fernández, madre de la víctima.

Relató que el día posterior a los hechos asumió que su hijo había salido con sus amistades la noche anterior, ya que al levantarse no estaba en su domicilio.

Contó que sintió que algo estaba mal, por lo que, junto a su hija, comenzaron a buscarlo, sin resultados. Recién a las 16 horas su hija le contó que lo habían encontrado en el local.

Se refirió a las condiciones personales y buen carácter de su hijo, como también como logró formar su negocio.

Contamos también con el testimonio de Andrea Lucero Psache Agapito, cuñada de Álvaro Díaz, quien contó que el día luego de los hechos estaba en el cine con su esposo Jelson, cuando recibió un llamado telefónico de un familiar contándole que no podían encontrar a Alvarado Díaz.

Así las cosas, se acercaron al local de Boulogne Sur Mer y entraron al local.

Contó que en un primer momento no vieron a la víctima, más si las manchas de sangre, pero que al regresar a la oficina pudo verlo acostado boca abajo.

Refirió, en concordancia con el resto de los testigos, que Raúl Urzagaste le contó que el día anterior Álvaro Díaz le dijo que no había falta que se quedara, ya que solo iba a esperar “al cubano”.

Que en un primer momento ella pensó que se refería a la ex pareja de Alvarado Díaz, que también era de nacionalidad cubana, pero que luego pudieron observar los videos de las cámaras de seguridad y vieron que se trataba de Hernández Quesada.

Relató que vio una funda de cuchillo que Raúl Urzagaste le comentó que había vivido con Hernández Quesada y que había visto esa funda en su poder.

Contó que posteriormente revisaron el sitio de “Marketplace” y que allí encontraron a la venta repuestos que eran del local, y que los reconoció porque



tenían la letra de la víctima.

Su declaración es conteste con la de su esposo Jeisson Alvarado Díaz, hermano de la víctima, quien aportó además que al llegar a la puerta del local de la calle Boulogne Sur Mer, la puerta estaba sin candado y con la luz prendida, situación que le resultó extraña, ya que la víctima no solía dejar el local en esas condiciones.

También contó que le dijeron que la víctima estaba esperando “al cubano”.

Ambos testigos hicieron referencia a las filmaciones previamente reseñadas.

También declaró en la audiencia Carlos Antonio Carballo Bernal, ex pareja de la víctima.

Contó que para el día de los hechos, se habían separado hacía dos meses. Para ese entonces vivía con una tía de la víctima en una de sus propiedades y recibió un llamado de la hermana, quien le contó lo sucedido.

Se exployó respecto de que no había cámaras de seguridad en su oficina privada y respecto a las filmaciones, las que describió en detalle.

Se refirió a las circunstancias de cómo Alvarado Díaz conoció a Hernández Quesada, en tanto formaban parte de un grupo de cubanos residiendo en la ciudad y vieron una publicación del imputado, que necesitaba un empleo, ello unos seis meses antes de lo sucedido.

Más adelante, en una manifestación contra deportaciones a Cuba, el testigo se encontró con el imputado y le pidió su número de teléfono, en su función de organizador de esas protestas.

Que él en un primer momento no lo había reconocido por las filmaciones, pero que luego le mostraron una foto y le dijeron que finalmente el imputado lo había contratado. Finalmente, le contaron que la víctima lo había sacado del negocio también.

Contó que utilizó su influencia en los grupos de cubanos para colaborar con la investigación y poner en conocimiento de las autoridades la información que recabó.

Describió que el local era un desastre luego de lo sucedido y que él encontró la vaina del cuchillo previamente mencionada.



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC 32202/2021/TO1.

Asimismo contamos con los dichos de Christian Colazzo Campos, también cuñado de Alvarado Díaz. El día de los hechos la víctima había salido temprano a su local de la calle Azcuénaga.

Contó también, en plena concordancia con el resto de la familia y allegados, la preocupación causada por el hecho de que la víctima no respondiera mensajes y la intensa búsqueda que se suscitó en consecuencia.

También contó que al llegar al local de Boulogne Sur Mer la puerta estaba cerrada con llave y con la luz prendida, lo que le llamó la atención dado que nunca dejaban el local en esas condiciones.

Describió como encontraron el cuerpo y el estado de desorden que reinaba en la oficina.

Recordó que luego de ello, Álvaro Pet Zold y Raúl Urzagaste le contaron que Alvarado Díaz les dijo que iba a quedarse solo en el local para esperar “al cubas” y, al ver las filmaciones de las cámaras de seguridad, pudo ver que se trataba del imputado Hernández Quesada.

Describió, además, la búsqueda posterior en redes sociales del imputado y al momento en que encontraron los módulos a la venta.

También puntualizó en el estado de desorden del local.

A esos testimonios se suma el de Cleofe Jalu Alvarado Díaz, hermana de la víctima, quien hizo referencia también al estado de desesperación que sintió cuando se dio cuenta que su hermano no le respondía los mensajes.

Refirió que ese día ella había arreglado con Alvarado Díaz para comer en un Mc Donalds y que el nombrado nunca llegó.

Tal como fuera analizado, al llegar al local vieron las luces prendidas e ingresaron, para encontrar a la víctima tirada en su oficina.

Confirmó lo ya relatado, en tanto le contaron que Alvarado Díaz se había quedado la tarde anterior esperando “al cubano”, que luego fuera identificado como Hernández Quesada.

También contó en detalle sus investigaciones en las redes sociales para dar con el nombrado.

Finalmente contamos con la declaración de Shirley Alvarado Díaz, hermana de la víctima, quien convivía también con él. La testigo ilustró en los



mismos términos como Raúl Urzagaste le contó que Alvarado Díaz se había quedado a esperar “al cubano” y que, al ver las imágenes de video, se percató que se trataba de Hernández Quesada.

Contó que descargó las conversaciones del chip del teléfono de su hermano y vio las comunicaciones que él había tenido con el imputado, y vio que éste último le hablaba de su madre y le contó de Cuba.

Habiendo analizado en conjunto la totalidad de las declaraciones testimoniales, resulta posible crear una línea temporal fácilmente verificable con el marco probatorio traído a estudio.

Así las cosas, ha quedado demostrado que ese día la víctima Johan Alvarado Díaz, luego de finalizada la jornada laboral en el local comercial a su cargo de Boulogne Sur Mer, liberó a los empleados de sus responsabilidades.

A su turno, uno de ellos, Raúl Urzagaste, le ofreció llevarlo en su automóvil, algo que solía suceder. Los testigos han declarado de forma reiterada la cercanía que Alvarado Díaz tenía con los empleados de su negocio, a tal punto que los trataba como familia.

Sin embargo, en esa oportunidad, el nombrado le dijo que se quedaría más tiempo allí ya que esperaría “al cubano”, refiriéndose así a Hernández Quesada, quien concurriría a retirar una suma de dinero.

Esa circunstancia de que la víctima se quedaría a esperar al imputado fue referida por los hermanos Petzold, quienes estuvieron allí en esa oportunidad.

Así las cosas, ha quedado establecido que luego de que los empleados se retiraron, Hernández Quesada se presentó en el local mencionado. Cobran especial relevancia en este punto las circunstancias en que ello sucedió.

Como ha quedado establecido, Hernández Quesada trabajó para la víctima por una duración aproximada de un mes y, por lo tanto, conocía la mecánica, funcionamiento y horarios del local.

No resulta azaroso que justamente se presentara para encontrarse con la víctima en un horario en el que ya había finalizado la jornada laboral y los empleados ya se habían retirado.

En este punto resultan cruciales para dilucidar la cuestión los videos de las cámaras de seguridad del local, que se encontraban grabando al momento de



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC 32202/2021/TO1.

los hechos. Al compulsar ese archivo de video se corrobora que efectivamente el imputado arribó al local y se encontró con la víctima.

En un primer término, se ve llegar al imputado, quien es recibido por la víctima, quien cierra la puerta con llave.

Con posterioridad mantienen un dialogo de manera cordial durante un tiempo. Se puede observar una conversación afable, que no presenta signos de abordar temas complejos.

Luego de ello, tanto la víctima como el imputado se retiran al interior del local, más precisamente a la oficina personal de Alvarado Díaz.

No escapa a este Tribunal el hecho de que Hernández Quesada, al haber trabajado allí, conocía la existencia de las cámaras de seguridad, como también el hecho de que en esa oficina no había vigilancia.

Con respecto a lo que sucedió fuera de la vista de las cámaras, se puede reconstruir esta circunstancia con certeza y precisión, a partir de lo explicado en la audiencia por el médico forense que realizó la autopsia.

Del análisis de los dichos de ese profesional a la luz de la sana crítica, estamos en condiciones de afirmar que -ya fuera de la vista de las cámaras-, Alvarado Díaz fue atacado sorpresivamente y sin que nada hiciera sospechar lo contrario, por Hernández Quesada, quien le asestó en la parte trasera de su cuerpo, las lesiones descritas en el protocolo de autopsia n° 14166/21.

De la lectura de ese peritaje, apoyado luego por la elocuente declaración brindada por el profesional, podemos concluir que las tres lesiones situadas en la región supraescapular izquierda (punto 1 de la autopsia), la lesión de la región posterior del flanco derecho (punto 3 de la autopsia) y la lesión de la región subclavicular izquierda (punto 4 de la autopsia), eran lesiones posteriores, es decir, causadas desde la parte de atrás, por la espalda.

En las conclusiones de ese informe se dictamina claramente que la muerte de Alvarado Díaz fue producida por lesiones cérico-toraco-abdominales por arma blanca, hemorragia interna y externa.

La valoración probatoria y la lógica nos permiten entonces determinar que Hernández Quesada se aprovechó de la confianza conferida por la víctima, para atacarla por la espalda cuando ésta estaba desprevenida.

---

Fecha de firma: 01/12/2022

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#36154306#351513691#20221201133944123

A partir de ello y teniendo en cuenta lo explicado por el Doctor Maffia Bizzore respecto a que una situación de estas características es un fenómeno dinámico, es lógico concluir que luego de ese ataque –en el que Alvarado Díaz se vio completamente sorprendido- la víctima tuvo que haberse puesto de frente a su atacante, situación, en la que Hernández Quesada lo hirió mortalmente, al proferirle tres heridas letales.

Estas últimas lesiones comprometieron zonas absolutamente vitales – la aorta, el corazón y la zona abdominal- resultando en una posibilidad mínima de sobrevivida, lo que culminó en su deceso.

Resulta evidente que, al verse atacado, la víctima intentó vanamente establecer algún tipo de Defensa –la que resultó infructuosa- en tanto se constató que dos de las lesiones que presentaba, las n° 12 y 13 en la palma de mano izquierda, eran de defensa.

Tal como lo adelantáramos, resulta crucial el resultado de la autopsia efectuada, como también la declaración del profesional interviniente, en tanto a nuestro criterio queda descartada una pelea o una lucha en los términos en que fue esgrimida por el imputado y de la que se hizo eco su defensa.

La versión del imputado no se condice con las constancias fácticas analizadas, como tampoco con los relatos efectuados respecto de la víctima.

El imputado hizo referencia a que Alvarado Díaz lo atacó en un primer término y que él no tuvo otra opción más que defenderse de una supuesta agresión ilegítima. Al respecto manifestó que Alvarado Díaz le negó la restitución de una suma de dinero que le debía, lo insultó, lo intentó atacar con un monitor y, finalmente, lo habría atacado munido con un elemento corto punzante.

Como se ha analizado, de los registros fílmicos no se observa comportamiento alguno que tenga coincidencia con esa agresión alegada por el imputado, muy al contrario, se los ve charlando de manera apacible y amigable.

Tampoco resulta lógico que el dueño del local –quien fue descripto por la totalidad de los testigos que lo conocían como una persona pacífica, amigable y trabajadora- arranque de cuajo su propio monitor para arrojárselo al imputado.

Inversamente, los elementos probatorios nos indican que Hernández Quesada se presentó ese día en el local, sabiendo que estarían solos, que la puerta de



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC 32202/2021/TO1.

acceso estaría cerrada y atacó imprevistamente y por la espalda a su víctima, quien de ninguna manera pudo ofrecer resistencia ni tampoco tuvo la más mínima posibilidad de requerir auxilio de terceros. Esto era perfectamente conocido por el imputado, quien entonces actuó en el caso sobre seguro.

La versión del imputado no puede sostenerse de ninguna manera. Más aún, las constancias son suficientes para acreditar que el imputado se aprovechó de que se encontraba en un lugar cerrado, pequeño y fuera de la vista de las cámaras para atacar a su víctima.

En ese sentido, y echando por tierra el argumento esbozado por el imputado, contamos con el informe pericial n° 1158/21 realizado por el Departamento Laboratorio Químico de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, a los fines de establecer certeza de sangre humana en los elementos secuestrados del lugar.

Al respecto, el imputado manifestó en diversos momentos de la audiencia que había sufrido cortes en sus manos, consecuencia del ataque por parte de la víctima con un cuchillo. La Defensa estima que el cuchillo utilizado por la víctima fue secuestrado en el lugar y en el que se aprecian manchas de color pardo.

Sin embargo, en el informe mencionado, se examinó ese elemento punzante secuestrado en el lugar, con un filo tipo aserrado, y se concluyó que las manchas pardas observadas arrojaron resultados negativos respecto de la presencia de sangre humana. Por ende, la Defensa en este punto simplemente realiza conjeturas sin apoyo alguno.

Ningún elemento probatorio apoya la hipótesis defensiva basada en un ataque previo por parte de la víctima, utilizando ese elemento para agredir a su pupilo.

Muy por el contrario, las probanzas examinadas no permiten sostener el punto de vista de la asistencia técnica.

De igual forma, la Defensa ha hecho mucho hincapié en que efectivamente se produjo en el lugar una pelea, interrogando a todos los testigos en ese sentido.

Quedo también demostrado en el debate que el desorden que allí se observa fue provocado por el propio imputado.

De los informes incorporados –en cuanto al análisis del material



fílmico- se aprecia a Hernández Quesada, luego de haber asestado los golpes mortales a su víctima, caminar por el local, limpiarse y revolver la mercadería durante un tiempo prolongado, en búsqueda de cosas valiosas.

La víctima, a su turno, no logró defenderse por sí mismo, ni por el auxilio de un tercero. Simplemente, se constató que solo posee esos dos cortes mencionados en su mano, que son de carácter defensivo, y que fueron consecuencia de su actitud para protegerse de la embestida emprendida por el encausado cuando esgrimía el cuchillo.

El Doctor Maffia Bizzore fue claro al diferenciar cuales fueron las heridas que recibió por la espalda, las tres heridas proferidas de frente -y que fueron mortales-, así como también las defensivas. Del análisis de ello, resulta evidente que la idea de Hernández Quesada era la de quitarle la vida a Alvarado Díaz, logrando definitivamente su cometido.

El profesional se hizo referencia a una persistencia por parte del imputado en su accionar, vinculado a la cantidad de lesiones que le causó y es ese comportamiento el que se vislumbra al analizar las constancias traídas a estudio.

Esa persistencia o férrea voluntad del imputado de acabar con la vida de Alvarado Díaz fue la causante de los daños apreciados en el lugar. Siendo ese ataque un fenómeno dinámico, resulta enteramente plausible que el estado deplorable de la oficina haya sido provocado por los movimientos consecuencia del accionar lesivo desplegado.

Al respecto, consideramos que Hernández Quesada actuó sobre seguro en tanto no existió posibilidad para que la víctima pudiera pedir auxilio. El imputado sabía que se lo encontraría solo, fuera de horario, y que el local se encontraría cerrado con llave.

Además, fue claro el Doctor Maffia Bizzore al conjeturar que las posibilidades de Defensa y accionar por parte de la víctima se minimizaban con cada lesión, lo que hizo imposible cualquier actitud defensiva.

Resulta evidente que cualquier lesión que el imputado pudo haber sufrido en su mano, fue resultante de su propio accionar al momento de blandir el cuchillo con el que dio muerte a Alvarado Díaz.

También llama la atención lo referido por el imputado en cuanto que,





# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC 32202/2021/TO1.

una vez consumado el hecho, él volvió en sí e intentó pedir asistencia para Alvarado Díaz.

Esta manifestación no es más que un vano intento por mejorar su comprometida situación procesal. En un primer análisis, eso no se ve en absoluto de los informes que analizan esas filmaciones; por el contrario, se lo ve caminando con tranquilidad, limpiándose, revisando el local y guardando cosas en su mochila.

Tampoco escapa al análisis que, en cierto momento, llegan personas del otro lado de la cortina metálica y que, ante ello, el imputado se detiene a observarlas.

Si su intención efectivamente hubiera sido la de buscar ayuda, no se hubiera escondido y observado desde el lado opuesto de la cortina metálica en una actitud furtiva.

Las conductas de Hernández Quesada se ven imbuidas de una actitud fría y determinada, cuyo punto culmine se aprecia en tanto el imputado publicó módulos telefónicos del local a la venta por internet al poco tiempo de lo sucedido. El imputado recorrió el local comercial con total seguridad por un tiempo, hasta que finalmente se fue por sus propios medios, dejando la oficina cerrada con llave.

Todos ello demuestra una seguridad de que Alvarado Díaz no tenía posibilidad alguna de pedir auxilio ni de ser auxiliado, lo que nos indica a la perfección que el nombrado estaba actuando sobre seguro.

Ahora bien, abordaremos ahora los planteos efectuados por la Defensa en su Alegato.

En un primer término, la Defensa solicitó que se declare la nulidad absoluta del alegato formulado por la parte Querellante, en tanto, según manifestó que no hizo una descripción circunstanciada y precisa de los hechos.

Al respecto, debemos descartar de plano ese planteo, en tanto se aprecia del alegato formulado por esa parte un detalle pormenorizado en cuanto a las circunstancias del hecho acaecido. En ese sentido, valoró los dichos de los testigos y demás pruebas incorporadas al debate para fundamentar así su pretensión.

En el transcurso de su exposición detalló las acciones que, según alegó, Hernández Quesada había realizado, como también aquellas circunstancias relevantes al caso.



Por ello es que no se hará lugar a ese planteo.

Seguidamente, la Defensa planteó la nulidad del alegato de la parte Querellante, como del Ministerio Público Fiscal con relación a dos puntos procesales que comprometían el principio de congruencia.

El primero de ellos, respecto del agravante del *criminis causae*, en tanto no se especificó la relación de los hechos con ese agravante.

El segundo se refería al trámite de extradición, en tanto que en función de que el Juzgado en lo Criminal y Correccional solamente requirió la extradición en los términos del artículo 80 inc. 2º del Código Penal, las autoridades de la República Oriental del Uruguay concedieron la extradición en base a esa calificación.

Ahora bien, toda vez estos puntos han sido tratados en el considerando primero de la presente y se enmarcado el desarrollo de esta sentencia en los términos de esa calificación, es que dicho planteo se torna abstracto.

Al respecto, no consideramos que ello implique de ninguna forma una vulneración al derecho de defensa ni una afectación al debido proceso, en tanto se trata de un límite al estado argentino para imponer una pena superior a la reseñada, no así una limitación a las partes a la hora de formular sus alegatos.

Conforman además el cuadro probatorio toda la prueba incorporada debidamente por lectura durante la audiencia de debate.

### **TERCERO: Significación jurídica.**

Que consideramos que se ha acreditado con la certeza apodíctica que una sentencia condenatoria impone que la conducta desplegada por **Yohan Hernández Quesada** posee encuadre legal en el delito de **homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía**; con costas (arts. 45 y 80 inc. 2 del Código Penal).

Ha quedado demostrado en el debate que las lesiones causadas por el imputado a Alvarado Díaz le causaron la muerte, tal como surge de la autopsia, en tanto en sus conclusiones se determinó que la causa de muerte fue la herida por las lesiones cérvico-toraco-abdominales por arma blanca.

El Doctor Maffia Bizzore fue explicó con claridad como las lesiones por arma blanca fueron debilitando a la víctima hasta finalmente causarle la muerte.



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC 32202/2021/TO1.

Es por ello que en relación al tipo objetivo del artículo 80, existe certeza absoluta sobre la existencia del nexo de causalidad que liga a las lesiones causadas por el imputado Yohan Hernández Quesada y la muerte de Alvarado Díaz.

Al respecto, en doctrina se señala que: “La acción de matar y el resultado muerte deben estar unidos por una relación de imputación objetiva. ... La acción de matar puede definirse como la causación de la muerte, o el adelantamiento de ella en el tiempo, o aquella acción dirigida a acortar la vida” (Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Código Penal comentado”, Ed. Hammurabi, 2ª Edición, Buenos Aires, 2010, Tomo III, página 114).

Existiendo certeza sobre la presencia de los elementos del tipo objetivo, habremos a continuación de analizar el tipo subjetivo del artículo 80, en relación con el caso bajo estudio.

Así las cosas, podemos afirmar que efectivamente el imputado actuó dentro del plano subjetivo con el dolo del tipo penal del delito de homicidio, en función de que se trató de trece lesiones contra su víctima. En estas condiciones, podemos referirnos, en palabras del tánatologo, a la férrea determinación de Hernández Quesada por dar muerte a la víctima.

Por tal motivo, entendemos que se encuentra acreditada dentro del plano subjetivo, la existencia del dolo, afirmando de tal modo la tipicidad de la conducta analizada.

Ahora bien, como lo hemos desarrollado hasta aquí, entendemos que Yohan Hernández Quesada actuó a ese fin sobre seguro, precisamente asegurándose de poder cumplir su cometido sin peligro para su persona, por lo que consideramos adecuado la aplicación del agravante del inciso 2º, es decir, que actuó con alevosía.

Efectivamente este agravante se distingue por un obrar de parte del autor tendiente a asegurar el homicidio, sin riesgo para sí. Ello implica que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se convierta en un riesgo.

Para ello debe acreditarse una preordenación del autor para actuar con esa seguridad, aprovechándose de las circunstancias que le sean beneficiosas a su accionar.



En el caso se vislumbra claramente que Hernández Quesada actuó con conocimiento del funcionamiento del local comercial de Boulogne Sur Mer, tanto de los horarios de los demás empleados, como también del posicionamiento de las cámaras de seguridad, para lograr dar muerte a Alvarado Díaz en momentos en que ambos se encontrasen solos allí.

De igual forma, se aprovechó de la confianza vertida en él por la víctima, al atacarlo por la espalda, privándolo de toda posibilidad de defenderse.

En este orden de ideas, Hernández Quesada sabía perfectamente que estarían solos en el local, en el reducido ámbito de la oficina personal de la víctima, a quien decidió tomar por sorpresa, atacándolo por la espalda, sin posibilidad de defenderse por sí mismo ni de recibir auxilio de ningún tipo por parte de terceros.

Además, como vimos, en este contexto el imputado sabía que la puerta de ingreso estaba cerrada con llave y que su víctima mortalmente herida no llegaría jamás hasta ese lugar para poder salir así como tampoco podía de ningún modo en esas condiciones efectuar un llamado telefónico por sí, como desacertadamente sostiene la Defensa.

Es más, quedó claro en el debate que Hernández Quesada abandonó el lugar asegurándose de dejar cerrada con llave esa misma puerta.

Por esas razones corresponde calificar los actos de nombrado bajo la conducta agravada de alevosía.

En razón de lo que surge de las pruebas producidas durante el debate y las consideraciones hechas en los acápites anteriores, Yohan Hernández Quesada ha cumplido objetiva y subjetivamente con la conducta típica cuya comisión se le imputa en carácter de autor.

Ello así, en virtud de que no se ha acreditado la participación de terceras personas, habiendo ejercido el nombrado un claro dominio de los hechos, por lo que será de aplicación lo normado en el artículo 45 del Código Penal.

Ahora bien, corresponde dar respuesta a la Defensa de los planteos relacionados con la calificación legal escogida.

Esa parte solicitó que se aplique al caso la causal de justificación de legítima defensa, prevista en el artículo 34 inc. 6 del Código Penal. Sostuvo ello descartando todo tipo de premeditación, en tanto, según alegó, no tenía lógica



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC 32202/2021/TO1.

organizar un hecho premeditado en un lugar con muchos empleados y en un lugar con muchas cámaras.

Sumado a ello, argumentó en favor de su planteo el hecho de que había un gran desorden producto de una pelea en el lugar.

Además, alegó que, de no haber ocurrido una pelea, la víctima podría haber salido de la oficina hacia el local, donde todo hubiera quedado registrado.

Por otra parte, alegó al respecto que se encontró un chuchillo con manchas pardas y que Quesada manifestó que tenía un corte en su mano, consecuencia de esa agresión alegada. Hizo hincapié en la falta de provocación para tildar de ilegítima la supuesta agresión de Alvarado Díaz.

Discrepó con que las primeras lesiones de Alvarado Díaz hayan sido por la espalda y descartó que el corte alegado por el imputado haya sido causado por su propio accionar, tomando en cuenta el otro cuchillo encontrado.

Al respecto, y como ya fuera analizado en los párrafos que anteceden, no compartimos el criterio de la Defensa en cuanto al accionar de Hernández Quesada, en tanto ha quedado demostrado que el imputado actuó con la intención de dar muerte a Alvarado Díaz y sobre seguro.

Descartamos la postura de esa parte respecto de la falta de lógica debido a los otros empleados y su conocimiento de las cámaras de seguridad, puesto que ninguna de esas circunstancias fue obstáculo alguno para que el nombrado despliegue su accionar.

En efecto, Hernández Quesada concurrió al lugar en un horario en que ya no había otras personas en el local ya que se había terminado para ese entonces la jornada laboral. De igual manera, el accionar concreto que provocó la muerte de Alvarado Díaz ocurrió efectivamente fuera del alcance de los dispositivos de filmación, por lo que no quedó estrictamente registrado.

Así las cosas, esos supuestos obstáculos fueron fácilmente sorteados por el imputado, en un intento de llevar la balanza a su favor, en su afán de salir incólume de las consecuencias de su accionar.

Tampoco tendrán asidero las argumentaciones respecto al gran desorden presente en el lugar, tal como ya ha sido también reseñado, en tanto el desorden mencionado es consecuencia del accionar férreo y determinado de



Hernández Quesada de dar muerte a la víctima, como también su posterior búsqueda de objetos de valor.

Tal como contara Doctor Maffia Bizzore, el apuñalamiento por parte del imputado se trató de un fenómeno dinámico, en el que ambas partes estaban en movimiento, no así estático. En esas circunstancias es que se explican los daños al mobiliario y al equipo que había allí.

De igual forma se expidió el profesional en cuanto a que las posibilidades de Defensa se hacían cada vez más mínimas con cada puñalada por parte del imputado; y tomando en consideración que las primeras puñaladas fueron cometidas por la espalda y sin que la víctima pudiera defenderse, toda maniobra defensiva posterior resultaría de menor eficacia, concluyendo en su deceso a manos del imputado.

Debe tomarse también eso en cuenta al responder a la Defensa respecto de por qué la víctima no pudo salir de la oficina hacia el sector comercial; sus posibilidades defensivas bajas, sumado a la determinación de Hernández Quesada resultó que el Alvarado Díaz no tuviera posibilidad alguna de ponerse a resguardo ni de intentar salir de la oficina en la que se encontraba.

Respecto de la supuesta agresión por parte de la víctima, no remitiremos a lo ya desarrollado, haciendo hincapié en que no hay evidencia alguna que nos permita llegar a la conclusión de que la víctima realizó un acto de agresión en contra del imputado.

Como se examinó, las manchas pardas en el cuchillo secuestrado en el lugar no correspondían a sangre humana.

A la luz del testimonio del tanatólogo, que explicó la mecánica de las lesiones descriptas, resulta por demás plausible que ese supuesto corte alegado por el imputado haya sido causado por su propio accionar en su férreo accionar contra la víctima.

En definitiva, no se acreditó en ninguna etapa del debate la existencia de los elementos enumerados en los tres incisos de la norma para justificar aquello solicitado por la Defensa, es decir agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla ni falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC 32202/2021/TO1.

Por otra parte, de forma subsidiaria la Defensa solicitó que se tratara el caso bajo el supuesto de configuración de un error de prohibición invencible, en tanto el imputado vio en riesgo su propia vida y no estaba en condiciones de reflexionar con claridad hasta qué punto podía actuar, ello en los términos del artículo 34 inc. 1° del Código Penal.

Descartamos de plano ese supuesto ya que estamos en condiciones de asegurar que no hubo accionar violento alguno por parte de Alvarado Díaz.

Queda claro que Hernández Quesada lo atacó en un primer término por la espalda y que continuó asestando las siguientes puñaladas, pudiendo la víctima oponer un mínimo de resistencia, tal como se ve de las lesiones defensivas en su mano.

A diferencia de lo elaborado por la Defensa, entendemos que las excoriaciones que presenta la víctima no dan cuenta de tal conflicto, sino que son meras consecuencias del ataque por parte del imputado.

No hubo tal accionar que justifique un error de prohibición en el imputado, puesto que no existió agresión ilegítima de la cual debía defenderse.

Lo mismo cabe predicar respecto a lo manifestado por la Defensa por cuanto consideró que se trató de un exceso en la legítima defensa y que debía encuadrarse en la figura del homicidio culposo.

En ese sentido, no es atribuible la violencia que esa parte vio reflejada en la oficina a una agresión ni una pelea mutua entre la víctima y el imputado.

No hubo accionar violento o ilegítimo por parte de Alvarado Díaz que justifique el acto cometido por Hernández Quesada. La víctima fue sorprendida al ser atacada por la espalda, en un ámbito de total confianza, resultado de su buena fe para con sus empleados –a los que trataba como a su familia- y a su buen carácter. Todo ello está muy alejado de la figura agresiva que intenta instaurar el relato de la Defensa.

Así las cosas, no hay ningún elemento probatorio que demuestre el que imputado actuó bajo el rótulo de la legítima defensa putativa –conforme lo solicitado por la Defensa-. Por ello, al no existir dichos elementos, podemos



determinar no se configura en el caso el supuesto de error de prohibición vencible ni invencible.

Seguidamente, la Defensa solicitó, de forma subsidiaria que se encuadre el caso como un supuesto de homicidio en estado de emoción violenta, en los términos del artículo 81, inc. 1° del Código Penal.

Al respecto alegó que se suscitó una pelea producto de un insulto que Alvarado Díaz le habría proferido al imputado, que lo alteró y que lo siguiente que recuerda era su mano cortada.

Alegó que no pudo controlar sus impulsos y que se vio cegado por su ira.

Debemos decir que ese supuesto no se condice para nada con lo reseñado y lo que surge de las pruebas colectadas.

Si bien reiteramos que no hay evidencia alguna de que Alvarado Díaz haya provocado a Hernández Quesada, también debemos considerar la actuación previa y posterior del nombrado.

En lo referente a lo previo, el imputado no exhibió signos de molestia o perturbación alguna que sugieran un estado como el planteado por la Defensa.

De igual forma, en lo inmediatamente posterior, se lo ve a Hernández Quesada en una actitud fría y calculadora.

Se lo puede ver atendiendo a su herida, para luego revisar la mercadería del local y guardarla. También se lo ve mirando por la cortina metálica cuando se acercan dos personas al local.

Tampoco estamos de acuerdo con la apreciación de la Defensa de que la cantidad de lesiones en diversas posiciones echan por tierra el supuesto de premeditación.

La premeditación no implica de por sí una metodología determinada en el hecho, más sí su planificación en cuanto a sus consecuencias, lo que así sucede en el caso. La gran cantidad de lesiones a la víctima implica, como ya hemos desarrollado, una demostración de la férrea voluntad de Hernández Quesada para llevar a cabo su cometido.

En efecto, no se vislumbran en el caso ninguno de los elementos necesarios para configurar el tipo atenuado planteado por la Defensa, en tanto no se





# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC 32202/2021/TO1.

ha podido acreditar que el imputado haya estado en un estado de emoción violenta que excuse su comportamiento.

Con relación a la solicitud de la aplicación del artículo 82 del Código Penal, en tanto no se analizará el caso a la luz del inciso 1° del artículo 80, deviene abstracto.

De forma también subsidiaria, en caso de no concordar con la invencibilidad del error alegado, solicitó que se tome en cuenta el caso de un error del tipo vencible, al momento de graduar la pena.

Si bien la graduación de la pena será abordada en el considerando pertinente, debemos dejar sentado nuevamente nuestra absoluta discrepancia con ese alegado error, en tanto consideramos que el homicidio de Alvarado Díaz fue la consecuencia final buscada por el imputado a través de su accionar.

En definitiva, la actitud posterior al hecho desplegada por el imputado no es compatible con ninguno de los elementos de la emoción violenta.

Finalmente, cabe dar respuesta a las críticas de la Defensa respecto al agravante previsto en el inciso 2° del artículo 80.

Esa parte considera que no puede tenerse por configurado el agravante, debido a que entendió que el desorden de la pelea sobre la que teorizó, lo echaba por tierra cualquier posibilidad de que el imputado haya actuado de forma premeditada o sobre seguro.

Al respecto, tal como se ha desarrollado, se ha tenido por probado que el desorden hallado no se correspondía a una pelea entre el imputado y la víctima, sino al ataque unilateral por parte de Hernández Quesada y la posterior búsqueda de objetos de valor.

Tal como fuera desarrollado, tenemos por probado que Hernández Quesada actuó sobre seguro, aprovechando la circunstancia de que se encontraba solo con la víctima en el local que estaba cerrado bajo llave y de la confianza que la víctima le había conferido, al atacarlo por la espalda.

A diferencia de lo alegado por esa parte, entendemos que la víctima se vio completamente sorprendida y no contó con mayores posibilidades de



defenderse, las que se fueron acortando a medida que el imputado le provocaba más lesiones.

Los únicos indicios de un accionar Defensivo son los cortes en la mano de la víctima que surgen de la autopsia.

Descartamos por completo que la víctima haya utilizado un cuchillo para defenderse y menos aún atacar al imputado, máxime teniendo en cuenta que las manchas del elemento encontrado en el local no se trataban de sangre humana.

Tampoco fueron obstáculo las cámaras para que el imputado lograra su cometido, ya que sorteó esa circunstancia al atacar a Alvarado Díaz en su oficina, donde no había tales medidas de seguridad.

#### **CUARTO: Graduación de la pena**

Señalados los hechos por los cuales debe responder el acusado, y su encuadre jurídico, resta determinar el monto de la sanción que corresponde imponerle.

En tal sentido y teniendo en cuenta el cuadro normativo delimitado en el considerando precedente, artículo 80, inciso 2° del Código Penal, correspondería imponer la pena de prisión perpetua.

Sin embargo, en este punto cabe hacer dos reflexiones con relación al monto de pena que este Tribunal se encuentra habilitado a imponer.

En un primer término debemos remitirnos justamente a la circunstancia de la extradición del imputado hacia este país.

Así las cosas, en la sentencia de extradición redactada por el Poder Judicial de la República del Uruguay se dispuso específicamente que se concedía la extradición siempre que la eventual pena a cumplir sea la máxima admitida en la ley penal de la República Oriental Del Uruguay, conforme lo acordado en los incisos 1° y 2° del artículo 8 del tratado de extradición entre ambos países.

Del análisis de dicho tratado –incorporado a la normativa interna a través de la ley 25.304- surge efectivamente que: *“1. No procederá la extradición cuando los hechos en los que se funda la solicitud estuvieren castigados en la Parte requirente con pena de muerte o con pena privativa de libertad a perpetuidad.*



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC 32202/2021/TO1.

2. Sin embargo, la extradición podrá ser concedida si la Parte requirente otorgara seguridades suficientes, de que la pena a cumplir sea la máxima admitida en la ley penal de la Parte requerida.”

Siendo que el delito aquí imputado sí se encuentra castigado con la máxima pena prevista por el ordenamiento nacional, la prisión perpetua, reviste especial importancia lo delimitado por la justicia extranjera, en tanto la República Argentina debe honrar ese compromiso y delimitarse a esas estipulaciones.

Sentada esa cuestión cabe dilucidar cuál será efectivamente esa pena máxima delimitada por el ordenamiento penal uruguayo.

Para ello, debemos examinar el código penal de ese país, concretamente el artículo 310, que se refiere al homicidio: *“El que, con intención de matar, diere muerte a alguna persona, será castigado con dos a doce años de penitenciaría.”*

Ahora bien, según lo reseñado en el considerando anterior nos encontramos ante un caso agravado de la figura por alevosía.

Los dos artículos siguientes se refieren a la figura agravada por circunstancias especiales –artículo 311- que dispone una pena en abstracto de diez a veinticuatro años de penitenciaría; y circunstancias agravantes muy especiales – artículo 312-, que a su turno norma una escala penal de quince a treinta años.

Vale resaltar que la figura agravada de la alevosía no se encuentra normada en esos artículos.

Sin embargo, al realizar un análisis casuístico de ese cuerpo normativo, encontramos que cobra relevancia el artículo 47 –que se refiere a los agravantes de los delitos en general- que en su inciso 1º se refiere justamente al agravante de la alevosía, y dispone: *“Agravan el delito, cuando no constituyen elementos constitutivos o circunstancias agravantes especiales del mismo, las circunstancias siguientes: 1. (Alevosía). Se entiende que existe alevosía cuando la víctima se halla en condiciones inadecuadas de cualquier naturaleza que fueren, para prevenir el ataque o defenderse de la agresión.”*

Al respecto de los efectos de ese agravante, nos remitiremos al artículo 50 de ese cuerpo normativo: *“Las circunstancias agravantes, tanto las*



*generales como las especiales le permiten al Juez llegar al máximo; y las atenuantes, al mínimo de la pena establecida para cada delito.*

*Para elevar o rebajar la pena, el Juez atenderá, preferentemente, a la calidad de las circunstancias concurrentes y a las conclusiones que ellas permitan derivar acerca de la mayor o menor peligrosidad del agente.”*

Tal como ha sido reseñado, el máximo de la pena para la figura de homicidio agravado es la de treinta años de prisión –artículo 312 de ese código penal– por lo que, a través de la conjugación de ese articulado, podemos concluir que el límite de la pena a imponer en virtud de las obligaciones internacionales con la República Oriental del Uruguay, es la de treinta años de prisión.

Para graduar la sanción a imponer tomamos en consideración la naturaleza, modalidad y consecuencias de los hechos probado; la impresión recogida durante la audiencia de debate, las constancias del informe socio ambiental del legajo de personalidad de corre por cuerda y demás pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Como agravantes tomamos en cuenta que intentó eludir el accionar de la justicia al irse del país hacia la República Oriental del Uruguay y especialmente la cantidad de objetos que según surgió del debate tomó del local y vendió posteriormente en internet.

Por ello, entendemos que la sanción **de treinta años** de prisión resulta adecuada respuesta para la conducta desplegada por el imputado.

Sentado ello, ahora resta hacer un análisis respecto del límite legal previsto por nuestro ordenamiento.

Cabe destacar que dicho monto no se aparta lo permitido normativa y jurisprudencialmente, en tanto no se contrapone con el límite previsto en la Ley 26.200, respecto a la incorporación del Estatuto de Roma.

En definitiva, a la luz de un nuevo análisis, conforme todo lo expuesto, el Tribunal se aparta de lo resuelto en el precedente “Zulli”, de hace 10 años – causa 3861 de este Tribunal.

Ahora bien, en virtud de lo reseñado anteriormente, en particular en la limitación analizada en el considerando primero, deviene abstracto el pedido



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC 32202/2021/TO1.

inconstitucionalidad requerido respecto del artículo 55 del Código Penal, planteado por la Defensa.

## **QUINTO: Accesorias legales:**

### **El Dr. Sergio Paduczak dijo:**

Que un nuevo análisis de las circunstancias, atento a los argumentos brindados por la Sala 3 de la Cámara Federal de Casación Penal, el 15 de septiembre pasado, en el fallo en que revisó la sentencia del Tribunal Oral Federal de San Juan en la causa FMZ 41001077/2011 caratulada “Martel, Osvaldo Benito y otros”, me llevan a adoptar una tesitura distinta a la que venía sosteniendo. Ello, sin perjuicio de seguir manteniendo mi postura respecto a que la norma citada viola los principios de resocialización de la ejecución de la pena, el principio de razonabilidad y el interés superior del niño (segundo y tercer párrafo del art. 12 del Código Penal).

Ahora bien, en el fallo referido, la Sala 3 de la CFCP revocó la inconstitucionalidad de las accesorias previstas en el art. 12 del CP. remitiéndose al precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “González Castillo, Cristian Maximiliano y otro s/ robo con arma de fuego” (11/05/2017); en el cual el máximo tribunal entendió que la aplicación del artículo 12 del Código Penal no constituía un trato cruel e inhumano para el imputado, y era compatible con los principios contenidos en la Ley Fundamental y los Tratados Internacionales de igual jerarquía receptados en su art. 75, inc. 22.

En consecuencia, tal como adelanté, siguiendo la doctrina del leal acatamiento a los fallos de nuestro máximo tribunal, reafirmaré la vigencia y aplicación para el caso de las disposiciones del artículo 12 del CP.

### **La Dra. Patricia Cusmanich dijo:**

Tal como lo he sostenido, entiendo que son de aplicación al caso las accesorias legales previstas en el artículo 12 del Código Penal.

Esto así, porque si bien el Tribunal en pleno en el fallo Taranto – dictada el día 14 de abril de 2015, causa nro. 4456 (45.873/14) del registro de este Tribunal Oral-, resolvió declarar la inconstitucionalidad de las accesorias legales, previstas en el artículo 12 del Código Penal, a partir de mi voto en la causa n° 5773 del registro de este Tribunal, seguida a Marcelo Calderón, un nuevo y detenido análisis de la cuestión me inclina a modificar mi voto vertido en aquella oportunidad.

---

Fecha de firma: 01/12/2022

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#36154306#351513691#20221201133944123

En efecto, a la luz de la nueva doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo González Castillo resuelta el 11 de mayo de 2017, estimo que corresponde la imposición de las inhabilitaciones del artículo 12 del código de fondo.

En este sentido, hago míos los argumentos vertidos por el Superior Tribunal en cuanto sostuvo que: "... corresponde recordar que la ley 24.660, de "Ejecución de la pena privativa de la libertad", tuvo como uno de sus objetivos primordiales adecuar la legislación penitenciaria a los nuevos estándares en materia de derechos de los penados, tal como lo señaló este Tribunal. Entre otros, en Fallos: 327:388 (conf. esp. considerando 17 del voto mayoritario). Dentro de este esquema, a partir de dicha ley, no solo no surge objeción alguna con relación al artículo 12 del Código Penal, sino que en ella explícitamente se reglamentó cómo debía proveerse a la representación del condenado en los términos de dicha regla (conf. loco cit. artículo 170). Asimismo, y con el claro objetivo de evitar que la consecuencia examinada pudiera obstaculizar de algún modo el reingreso a la vida social del penado, la ley referida ordena que las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal queden "suspendidas cuando el condenado se reintegrare a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida" (conf. loco cit. artículo 220)".

Además "... el texto del nuevo ordenamiento civil revela la subsistencia de la decisión legislativa a favor de asignar efectos a la regla del artículo 12 del Código Penal. Así, al regular las restricciones al ejercicio de los derechos y deberes del progenitor condenado, la nueva normativa sustituye el artículo 309 del código civil derogado, y establece, en análogo sentido, que "El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure el plazo de la condena a reclusión b prisión por más de tres años " (conf. Artículo 702 inc. b, Código Civil y Comercial de la Nación).

Del mismo modo, en lo atinente a las restricciones a la capacidad para la administración de los bienes, si se tiene en cuenta que el nuevo marco normativo les ha asignado un carácter estrictamente excepcional (conf., especialmente, artículos 31 y sgtes. del Código Civil y Comercial de la Nación), difícilmente pueda sostenerse la argumentación de la cámara con relación al carácter cruel, indigno o infamante de la curatela a la que queda sujeto el penado.

---

Fecha de firma: 01/12/2022

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#36154306#351513691#20221201133944123

# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC 32202/2021/TO1.

Que, por lo demás, no puede perderse de vista que la reforma legislativa del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación tiene entre sus finalidades primordiales propender a la adecuación de las disposiciones del derecho privado a los principios constitucionales y, en particular, a los tratados de derechos humanos y derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, lo cual necesariamente incluye tanto las disposiciones en materia de restricciones a la capacidad como la mejor protección del interés superior del niño (conf. los Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, punto 1, "Aspectos valorativos": "Constitucionalización del derecho privado")“.

Por ende, corresponde aplicar en este caso lo dispuesto en el artículo 12 del código de fondo.

## **El Dr. Gabriel Nardiello dijo:**

Atento el monto de la pena mencionada, habré de realizar una serie de consideraciones respecto del instituto de las accesorias legales.

En ese orden de ideas, adelanto que habré de pronunciarnos por la declaración de inconstitucionalidad de dicho instituto, por los motivos que expondré a continuación.

Al respecto, enmarcaremos algunas características que nos determinaron la posición respecto al tema.

Harto descripto y mencionado consta que el condenado el único derecho que pierde es su derecho a la libertad, ahora en este caso se plantea si la pérdida de los derechos contemplados en el artículo 12 de la normativa se produce y se aplica en forma automática con la imposición de la condena.

Que como ya he dicho en numerosas causas, cabe poner de resalto que la Corte Suprema de la Nación ha asentado su criterio restrictivo respecto de la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal toda vez que constituye un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes que fueron dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087; 310:1162; 312:122, 809,1437; 314:424, entre

---

Fecha de firma: 01/12/2022

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#36154306#351513691#20221201133944123

muchos otros).

Sin embargo, también ha sostenido “corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias”, y que no debe verse en ello “una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. [...] Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad... (C.S.J.N. “Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus” (Fallos 328:1146 del considerando 27 de la mayoría).

Tampoco se puede soslayar que este Tribunal ya se ha expedido a favor de la constitucionalidad de la norma en cuestión en el precedente “Causa Nro. 3637/3641 “Ernesto Díaz s/ abuso sexual agravado y otros”.

En estas condiciones y a partir de un nuevo análisis efectuado en base de la normativa vigente y de un detenido examen de los pactos internacionales incorporados en nuestro marco constitucional a través del art. 75 inc 22 de la Constitución Nacional y el nuevo paradigma que se plantea respecto del sujeto que se encuentra privado de libertad, es que consideramos rever nuestra opinión con relación a la aplicación de este instituto. El art. 12 del Código Penal dispone la inhabilitación absoluta por el término de la condena, de las penas privativas de la libertad que superen los tres años. Importa también la privación de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. Se caracteriza por ser una pena accesoria.

Zaffaroni, comenta que el origen de esta disposición se halla en el artículo 101 del Código Tejedor, que disponía que la pena de presidio llevara consigo la inhabilitación absoluta para cargos públicos por el tiempo de la condena y por la mitad más. En el código de 1886 se repitió la previsión en el inc. 1 del art. 63 intercalando “y para el ejercicio de los derechos políticos, activos y pasivos”. Las fuentes de esta disposición se remontan a la muerte civil que preveía el libró 2º título 18 de la partida Cuarta, el art. 18 del Código Francés, según la reforma del art. 1832, el art. 16 del código napolitano, el art. 53 del código español de 1822 y art. 7 del





# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC 32202/2021/TO1.

Código de Baviera. Tejedor siguió al código español de 1850, cuyo art. 52 había atenuado la muerte civil (cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Derecho Penal, Parte General, Ediar, 2da edición Buenos Aires, pág. 981).

Continúa diciendo este autor que la incapacidad civil (art. 12 segunda parte) tiene el carácter de pena accesoria y no el de una mera consecuencia accesoria de la pena, porque la privación efectiva de la libertad no necesariamente la implica, es decir, el penado no está tácticamente imposibilitado de ejercer los derechos que el art. 12 cancela. Por otro lado, si el encierro mismo determinara la incapacidad no tendría mucho sentido una previsión legal que regulara lo que es obvio. Por ello es sustancialmente una medida represiva con los caracteres de una pena accesoria a la principal de la condena (Zaffaroni, pág. 941).

Por más que se trate de una pena accesoria a la cual se le quiere dar un carácter tutelar, el condenado efectivamente pierde su capacidad civil, equiparándolo a una muerte en términos civiles. Desde la doctrina más moderna, se ha criticado la disposición en estudio en función de la eliminación de la voluntad del sujeto penado llegando, incluso, a formularse el siguiente interrogante: ¿el penado se halla en la misma situación que el sordomudo o demente?, sabido es que la interdicción de éstos últimos radica fundamentalmente en el hecho que carecen de aptitud suficiente para discernir lo conveniente para el manejo de sus bienes o intereses patrimoniales; pero, en el caso de una persona mayor sana: ¿parece lógico adoptar la misma solución por el hecho de estar privado de su libertad? (El artículo 12 del Código Penal y la Constitución Nacional Báez, Julio C. Publicado en: Sup. Const. 2013 (agosto), 28 • LA LEY 2013D , 1160 • DPyC 2014 (junio) , 109 Cita Online: AR/DOC/2795/2013 )

Por esa banda, se ha resuelto que la pena accesoria impuesta por el Código Penal en orden al ejercicio de ciertos derechos civiles atenta contra la dignidad del ser humano y afecta a su condición de hombre produciendo un efecto estigmatizante, innecesariamente mortificante violatorio de los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 18 de la Constitución Nacional (Tribunal Federal de Mar del Plata “Andreo , Armando “LA LEY 1998F– 699)

En un reciente fallo de la Sala IV de la C.F.C.P., (causa N°

---

Fecha de firma: 01/12/2022

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#36154306#351513691#20221201133944123

1145/2013 “Rible Ribles s/ recurso de casación”, registro de resolución N° 2961/14 voto de los Dres. Gemignani y Hornos) en su voto el Dr. Hornos recuerda que las personas privadas de su libertad son sujetos de derecho y conservan todos los derechos que no fueran afectados por la sentencia de condena o por la ley o reglamentaciones que en consecuencia se dicten (principio constitucional de legalidad, art. 18 C.N.) [...] En este sentido, se ha afirmado que “El ingreso a una prisión (...) no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional” (cfr.Fallos: 318:1894, considerando 9º del voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano).

Nuestro más alto Tribunal ha dicho que “Ningún habitante de la Nación puede ser privado de su dignidad humana, aunque su conducta haya sido reprobada y se encuentre cumpliendo una pena privativa de la libertad” (Fallos: 313:1262, disidencia del juez Fayt) y que “... toda situación de privación de libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados. Es que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, amparada no sólo por el art. 18 de la C.N. sino también por los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.) tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre – art. XXV –, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – art. 10 – y la Convención Americana sobre Derechos Humanos – art. 5 – y reconocida en documentos internacionales orientadores, como los “Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos”, adoptados por la Asamblea General de la Naciones Unidas (Resolución 45/11 del 14 de noviembre de 1990 – Principio 24 –) y las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente (Resolución 663C y 2076 del Consejo Económico y Social – arts. 22 a 26 –).

Asimismo, se afirmó que “Los prisioneros son, no obstante ello, “personas” titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso...” (318:1894).”



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC 32202/2021/TO1.

Se ha dicho que "... el ideal resocializador como su finalidad, exige que se oriente la ejecución de las medidas de encierro en forma tal que el encierro carcelario provoque la menor cantidad posible de efectos nocivos a la persona privada de su libertad" (Salt, Marcos G.: Los derechos de los reclusos en Argentina en Rivera Beiras/Salt "Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina", Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, pág. 187).

Por su parte, el art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que "Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" y que "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados" (art. 10.3). En idéntico sentido, el art. 5 de la C.A.D.H. establece que "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados".

Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos establecen en su apartado 60 que: "El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona".

Es por ello que se debe garantizar que la persona condenada mantenga sus relaciones con el mundo exterior en la mayor extensión posible, asegurando el ejercicio de los derechos y obligaciones, inherentes al ser humano. Para ello, se le deben otorgar herramientas que permitan cumplir con el ideal resocializador de la ejecución de la pena y no restringir sus derechos.

Específicamente, esta norma en su segundo y tercer párrafo priva a los condenados de la patria potestad, la administración de bienes y el derecho a disponer de ellos.

Es entendible que los tribunales deban aplicar sanciones indisolublemente ligadas al delito – por ejemplo, la privación de la patria potestad ante el caso de un delito cometido por el padre en perjuicio de su hijo –, pero no se entiende en otras circunstancias por qué el penado debe perder todo derecho a participar e involucrarse en la vida de sus hijos.

Así se ha dicho que no observo otro contenido sino afflictivo en el



hecho de que quien se encuentre privado de su libertad por más de tres años no pueda decidir sobre cuestiones trascendentes que involucren a sus hijos menores. Dicho contenido aflictivo que implica despojar a cierto grupo de condenados de las decisiones que hacen a la crianza de los hijos menores durante el tiempo que dure la condena, no se condice ni con el trato humanitario o tratamiento humano ni con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano que debe observarse durante la ejecución de la pena conforme el art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otros conf. art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Tampoco con el principio de proporcionalidad mínima de la pena en cuanto al costo en términos de afectación de derechos de los condenados. (Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 en la causa 3895/4051", Riarte, Jorge y otros", rta. 22/04/2013, voto de la juez Bloch).

Esta normativa tampoco se condice con el art. 168 de la ley 24.660, que en su acápite de Relaciones Sociales y Familiares establece que: “las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas”. Tampoco se compadece con los objetivos constitucionales de resocialización propios de la ejecución penitenciaria (artículos 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en función del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional).

En el mismo voto, se asegura que esta norma va en contra del “interés superior del niño” que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño. El art. 8.1 de la Convención mencionada obliga a los Estados parte a respetar el derecho del niño a preservar sus relaciones familiares, las que obviamente serán mejor aseguradas en tanto ambos progenitores conserven la patria potestad sobre aquéllos. Por lo demás, también en materia de responsabilidad parental puede propugnarse lo mismo que establece la Convención de los Derechos del Niño en su art. 9.3 en cuanto a que deben respetarse los derechos del niño que esté separado de uno o ambos padres, a mantener relaciones personales o contacto directo con ambos padres de modo regular.

Misma conclusión debemos arribar con respecto a la privación de administrar y disponer de sus bienes. A primeras luces esta apreciación va en contra



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC 32202/2021/TO1.

del artículo 17 de la CN que garantiza “la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley”. El condenado no es un insano en términos civiles, que carece de capacidad, simplemente se ha visto privado de su libertad.

La finalidad de la ejecución de la pena es la reinserción social, así surge del art. 1 de la ley 24.660, del art. 18 de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que integran el bloque constitucional.

La reinserción social es un proceso de “personalización, en el cual a partir de un trato humano y lo menos degradante posible, tiende a disminuir el nivel de vulnerabilidad del condenado frente al sistema penal, dotándolo de los medios necesarios (intelectuales, físicos, técnicos, sociales, familiares, etc.) como para que pueda tomar conciencia de su rol y salirse del estereotipo selectivo del poder punitivo, dejando así de ser vulnerable al sistema penal”.

Desde hace mucho tiempo se pretende legitimar el poder punitivo asignándole una función positiva de mejoramiento sobre el propio infractor. Se sabe que la prisión comparte las características de las demás instituciones totales (manicomios, cuarteles, etc) y se coincide en su efecto deteriorante. Se conoce su efecto regresivo, al condicionar a un adulto a controles propios de la etapa infantil o adolescente y eximirle de las responsabilidades propias de su edad cronológica. Frente a esto no es sostenible que sea posible mejorarlo condicionándolo a roles desviados y fijándolos mediante una institución deteriorante, donde su población es entrenada en el recíproco reclamo de esos roles.

Asimismo, surge del espíritu de la ley de ejecución penal 24.660, que el tratamiento penitenciario tendiente a lograr la reinserción del penado en la sociedad se apoya en pilares de fortalecimiento del vínculo familiar, de recuperar hábitos laborales y en definitiva de sujeción a las normas de manera de evitar la reincidencia.

De esta manera el fin resocializador de las personas privadas de libertad no puede ser restringido ni limitado por el Estado.

No veo como compatible que por un lado construyamos todo un articulado tendiente a que la persona privada de libertad retome hábitos de trabajo, de vínculos familiares y por el otro le limitemos los derechos de administrar sus bienes, o de manejar sus vínculos con sus hijos con absoluta libertad.

---

Fecha de firma: 01/12/2022

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#36154306#351513691#20221201133944123

Como también lo ejemplifica la Dra. Bloch en el fallo citado: “Parece de algún modo un contrasentido que mientras el art. 32 de la ley 26.472 modificatoria de la ley de Ejecución Penal 24.660, prescribe que “(e)l juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: (...) f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo”, arrebate al mismo tiempo a quien se encuentra privado de libertad con penas mayores a tres años, el ejercicio de la patria potestad (a su vez no logra comprenderse cómo se compatibilizan los casos en los que una persona con arresto domiciliario y que convive con el menor, tiene al mismo tiempo suspendido el ejercicio de la patria potestad). Por otra parte, en los restantes casos, se hace recaer en el progenitor que se encuentra en libertad, toda la responsabilidad en las decisiones también las económicas que involucren a los niños, debiendo así asumir -generalmente las mujeres- un doble rol parental.”.

Por lo tanto, advierto que la norma del art. 12 del Cgo. Penal se encuentra en crisis frente a la evolución y el reconocimiento de los derechos de las personas privadas de su libertad, así como de la evolución de la realidad carcelaria (Del voto del Dr. Hornos del fallo “Ribles Ribles” antes citado).

Por todo lo expuesto es que entiendo que la norma citada viola los principios de resocialización de la ejecución de la pena, el principio de razonabilidad y por ello corresponde declarar la inconstitucionalidad del segundo y tercer párrafo del art. 12 del Código Penal.

Tal es mi voto.

#### **SEXTO: Cómputo**

Que Yohan Hernández Quesada fue detenido en la República Oriental de Uruguay el día 1º de septiembre de 2021, conforme lo informado por Interpol Uruguay.

A los efectos del cómputo, debe tomarse esa fecha, en virtud de lo dispuesto en esos términos por las autoridades judiciales de la República Oriental del Uruguay al momento de conceder la extradición del nombrado.

En ese sentido, en esa resolución se dispuso: “*se deberá extraer de la eventual pena a cumplir el arresto administrativo sufrido hasta la fecha en que efectivamente sea entregado*”.



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL.

CCC 32202/2021/TO1.

En consecuencia la pena impuesta vencerá el día **el treinta y uno de agosto de dos mil cincuenta y uno (31/8/51)**, debiéndose hacer efectiva su libertad a las 12 horas del día indicado.

## **SEPTIMO:**

Que se encuentra reservado en Secretaría en un juego de llaves y un DVR que fueran oportunamente secuestrados del local de Boulogne Sur Mer, por lo que corresponde devolver dichos efectos a Prudenciana Ciriaca Díaz Fernández, en el mismo carácter que los detentaba su hijo (art. 238 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, corresponde decomisar y destruir la remera de mangas cortas de color blanco con inscripción "Nike FootBall X" –reservada en secretaría– como también el contenido de los dieciséis sobres –reservados en el Departamento Laboratorio Químico de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires– (art. 23 del Código Penal).

## **OCTAVO**

Que teniendo en cuenta la naturaleza condenatoria del presente resolutorio, habré de imponer al encartado el pago de las costas del proceso (artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

## **NOVENO**

Que, de acuerdo a lo resuelto en los considerandos que anteceden, corresponde hacer saber a la parte querellante que deberá expresar su voluntad de continuar interviniendo durante la etapa de ejecución, en los términos del artículo 11bis de la ley 24.660; en caso de silencio, se la tendrá por desinteresada.

Por ello, el Tribunal, con la disidencia parcial del juez Nardiello en lo que se refiere a las accesorias legales, **RESOLVIÓ:**

**I. CONDENAR a YOHAN HERNANDEZ QUESADA**, de las restantes condiciones personales ya mencionadas, a la **PENA DE TREINTA AÑOS DE PRISIÓN y accesorias legales**, por ser autor del delito de homicidio agravado por haber sido perpetrado con alevosía; con costas (arts. 12, 29, inciso 3°, 45 y 80, inc. 2°, del Código Penal; artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación; artículo 8, inciso 2°, del Tratado de Extradición suscripto con la República



Oriental del Uruguay del 20 de setiembre de 1996, incorporado según Ley 25.304; y artículos 47, inc. 1°, 50 y 68 del Código Penal de la República Oriental del Uruguay).

**II. FIJAR como fecha de vencimiento de la pena impuesta a YOHAN HERNANDEZ QUESADA, el treinta y uno de agosto de dos mil cincuenta y uno (31/8/51), debiéndose hacer efectiva su libertad a las 12 horas del día indicado.**

**III. DECLARAR ABSTRACTO** el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la Defensa.

**IV. DEVOLVER a Prudenciana Ciriaca Díaz Fernández** el juego de llaves y el DVR que se encuentran reservados en Secretaría, en el mismo carácter que los detentaba su hijo (art. 238 del Código Procesal Penal de la Nación).

**V. DECOMISAR Y DESTRUIR** la remera de mangas cortas de color blanco con inscripción “Nike FootBall X” –reservada en secretaria- como también el contenido de los dieciséis sobres -reservados en el Departamento Laboratorio Químico de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires- (art. 23 del Código Penal).

**VI. HACER SABER** a la parte querellante que deberá expresar su voluntad de continuar interviniendo durante la etapa de ejecución, en los términos del artículo 11bis de la ley 24.660; en caso de silencio, se la tendrá por desinteresada.

Regístrese y publíquese en la página del Centro de Información Judicial.

Una vez firme, efectúense las comunicaciones de rigor, fórmese legajo de condenado y remítase al Juez de Ejecución que resulte designado; acumúlense al principal los legajos de incidentes; intímese bajo apercibimiento la reposición del sellado de ley y oportunamente, archívese las actuaciones.

**//TA:** Se deja constancia que el Juez Sergio Paduczak no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

-----Secretaría, 1° de diciembre de 2022.

Fecha de firma: 01/12/2022

Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#36154306#351513691#20221201133944123



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA  
CAPITAL FEDERAL.

CCC 32202/2021/TO1.

---

*Fecha de firma: 01/12/2022*

*Firmado por: PATRICIA ELISA CUSMANICH, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA*



#36154306#351513691#20221201133944123